

**VII.1- LA RESPONSABILIDAD DEL
CÓNYUGE NO DEUDOR ANTE TERCEROS
POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS
EN EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA
Y EL DEBER DE INFORMACIÓN ENTRE CÓNYUGES
EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.**

Cristina Gil Membrado

SUMARIO.

**I. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LEGAL EN BALEARES:
LA SEPARACIÓN DE BIENES.**

- A. Los regímenes económico matrimoniales.*
- B. La separación de bienes en Baleares.*
 - i. Antecedentes.
 - ii. La Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears.
 - iii. El Anteproyecto de Ley de Régimen Patrimonial de Matrimonio.

II. EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA.

- A. Orígenes del deber de contribuir.*
- B. Alcance del deber de contribuir.*
- C. Aplicación analógica de la Ley de Parejas Estables.*
- D. Postura del Anteproyecto ante las cargas.*

- i. ¿Qué son cargas familiares?
 - 1. Alimentos.
 - 2. Especial referencia a la vivienda familiar.
 - a. La conservación.
 - b. El arrendamiento.
 - c. La adquisición.
 - 3. Atenciones de previsión, médicas y sanitarias.
 - 4. Bienes privativos utilizados por la familia.
- ii. Los usos y el nivel de vida de la familia.

E. Obligados.

F. Beneficiarios.

III. LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE NO CONTRATANTE EN EL ANTEPROYECTO.

A. ¿Es un elemento ajeno a la separación de bienes?

B. Fundamento.

C. Régimen de responsabilidad en la Compilación.

i. En Mallorca y en Menorca.

ii. En Ibiza y en Formentera.

D. La regulación por el Anteproyecto.

i. La distinción entre cargas y el más restringido concepto de las necesidades y gastos familiares.

ii. La responsabilidad frente a terceros.

1. Por las obligaciones contraídas en el ejercicio de la dirección de la casa.

2. Por las obligaciones contraídas al margen del ejercicio de la dirección de la casa.

iii. Solidaridad o subsidiariedad.

E. Derecho comparado.

IV. EL DEBER DE INFORMACIÓN.

A. Alcance del deber de informar.

B. La constitucionalidad del deber de informar entre cónyuges.

C. La fijación por el Anteproyecto del deber de informar.

i. La naturaleza de la obligación de informar.

ii. Cuándo y cómo informar.

V. CONCLUSIÓN.

VI. TABLA DE JURISPRUDENCIA.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

El objeto de este trabajo que se presenta al XII Premio Luis Pascual González convocado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears versa sobre la aproximación al régimen de la responsabilidad del cónyuge que no participa en la contratación de las obligaciones tendentes al sostenimiento de la familia y las particulares a la luz de nuestro Derecho Civil propio.

Previamente a ello es necesario analizar el alcance del término cargas familiares, o el más restringido que corresponde a las necesidades y gastos familiares ordinarios de acuerdo a los usos y al nivel de vida de la familia.

Con posterioridad, abordaremos el mecanismo que coadyuva a que los cónyuges determinen las necesidades de la familia en relación a sus circunstancias y a los usos que no es sino la obligación recíproca que tienen de informarse sobre su situación patrimonial.

El interés que reviste la materia radica en lo que de «comunitario» puedan imprimir estos elementos en un régimen de absoluta separación de bienes, por lo que cualquier matiz que se introduzca o desaparezca en la modificación o en el desarrollo de nuestro Derecho Civil debe ir precedido de una serena reflexión.

Es por ello que abordamos la regulación contenida en la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears¹ –en adelante CDCIB o Compilación– y la proyectada mediante el Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni², todo ello ilustrado con la doctrina de expertos en la materia y con la jurisprudencia, así como con lo que de beneficioso pueda resultar la comparación con la normativa propia de las distintas comunidades autónomas sobre régimen económico matrimonial y la establecida por el Código Civil, sin olvidar especialmente el sistema de aplicación integradora de la norma que la Compilación reserva a la tradición jurídica balear, además de su valor interpretativo.

I. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LEGAL EN BALEARES: LA SEPARACIÓN DE BIENES.

El matrimonio produce una serie de efectos y de consecuencias jurídicas que se traducen en una situación que se presenta como un haz de derechos y de obligaciones que tradicionalmente se han situado en la esfera personal y en la patrimonial.

1.- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de les Illes Balears (BOIB núm. 120, de 2.10.1990).

2.- Utilizaremos el texto en exposición pública el 17 de septiembre de 2103. Versión publicada en www.caib.es/govern/archivo.do?id=1604777

Así, por un lado, los efectos personales son los referidos a la vida en común, mientras que los patrimoniales dimanar de las relaciones económicas que mantienen los cónyuges y las de estos con los terceros.

Los efectos patrimoniales del matrimonio dependerán, en gran medida, del régimen económico por el que se rija la economía del matrimonio.

El régimen económico matrimonial puede definirse como un conjunto de reglas que tiene como finalidad la de dotar de un régimen especial a los intereses patrimoniales de los cónyuges, tanto en sus relaciones entre sí como en las relaciones con terceros³.

A. Los regímenes económico matrimoniales.

Hay un gran abanico de posibilidades a la hora de elegir el régimen económico conyugal⁴, entre un régimen en el que todos los bienes del matrimonio pasan a ser comunes⁵, las distintas posibilidades intermedias en las que coexiste el patrimonio común integrado con las ganancias habidas con posterioridad al matrimonio⁶ con los patrimonios privativos de los cónyuges, hasta la separación más absoluta en la que los cónyuges mantienen con independencia sus patrimonios sin que se comuniquen en absoluto⁷.

3.- En este sentido, MORENO MARTÍNEZ, J.A., «Título III (Libro IV del Código Civil) Del régimen económico matrimonial», en RAMS ALBESA, J.; MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coords.), *El régimen económico del matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 14.

4.- Puede ser legal o paccionado. Estos se realizan por medio de un convenio entre los cónyuges a modo de capítulos o capitulaciones matrimoniales –con la incidencia en nuestro estudio de los *espòlits* a los que luego nos referiremos-. El régimen legal deriva o bien de la aplicación directa de la ley o bien de esta como supletoria.

5.- En este caso se constituye una masa común integrada por todos los bienes de los cónyuges, sean presentes o futuros, adquiridos a título oneroso o gratuito. Este régimen está vigente en el Derecho de Vizcaya, en los municipios de Llodio y Aramayona, en Álava, en territorios de Extremadura sujetos al Fuero de Baylio y también tiene su encaje en ciertas comarcas catalanas como pacto por mitad o *agermanament*.

6.- Así sucede con el sistema de bienes gananciales, que es un régimen de comunidad limitada, donde coexiste además del patrimonio ganancial, un patrimonio privativo de cada cónyuge, y que se plasma en los artículos 1344 a 1410 del Código Civil, como régimen legal supletorio de primer grado en defecto de capitulaciones o ante la ineficacia de estas. Encuentra también reflejo este régimen en las conquistas en Navarra, en el consorcio conyugal aragonés y en algunos supuestos en Vizcaya y en Álava.

También es exponente de estas alternativas intermedias el régimen de participación, que a todos los efectos se asimila al de separación de bienes durante la vigencia del matrimonio y en el momento de la disolución se liquida de modo similar a un régimen de comunidad, ya que uno de los cónyuges tiene derecho a participar en las ganancias del otro durante la vigencia del matrimonio, mediante el cálculo del patrimonio inicial y del final de cada cónyuge, dividiendo por mitad la suma de la ganancia de cada uno de ellos.

7.- En el régimen de separación de bienes cada cónyuge es propietario de los bienes obtenidos antes y durante el matrimonio. Puede administrar su patrimonio con libertad y actuar con independencia. Este régimen está vigente en Cataluña, Baleares y Valencia.

Los cónyuges tienen plena libertad para elegir el régimen económico matrimonial al que van a sujetar sus relaciones patrimoniales, pero a falta de pacto entra en juego el régimen supletorio previsto legalmente. En realidad el ordenamiento jurídico establece uno o varios sistemas típicos y ofrece a los interesados la posibilidad de fijar otro o de modificar el legalmente establecido para que sea este el que rija sus relaciones patrimoniales. Si no establecen pacto al respecto o bien este es considerado ineficaz el matrimonio regirá sus relaciones patrimoniales por el que la normativa a la que se sujete⁸ determine.

B. La separación de bienes en Baleares.

El régimen legal previsto en Balears a falta de capitulaciones matrimoniales⁹ o de *espòlits*¹⁰ es la separación de bienes. Se caracteriza este régimen porque cada cónyuge conserva la titularidad de lo que tenga en el momento en que entre en funcionamiento, así como de lo que adquiera durante su vigencia con independencia de cuál sea el título de adquisición¹¹.

8.- A falta de capitulaciones matrimoniales los efectos económicos del matrimonio se regulan por la ley que se aplica de modo supletorio de acuerdo a lo previsto en el artículo 9.2 CC, es decir, en función de la ley personal común de los cónyuges, a falta de ella, por la ley personal o de la residencia habitual de uno de ellos elegida por ambos en documento auténtico antes de celebrar el matrimonio, o en su defecto por la ley de la residencia habitual común tras la celebración, o en su defecto por la del lugar de celebración del matrimonio.

La ley personal se determina por la vecindad civil tal y como determina el artículo 16.1 CC.

Estas normas de conflicto son competencia estatal exclusiva de acuerdo a lo previsto por el artículo 149.1.8 CE, y así lo afirmó el Tribunal Constitucional con ocasión de la declaración de inconstitucionalidad y por ello la nulidad del inciso «y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil» tal y como rezaba el artículo 2 párrafo primero de la Compilación de Derecho Civil de Baleares en la redacción dada por el artículo único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre. STC, 6.5.1993 (RTC\1993\156).

9.- Las capitulaciones matrimoniales son un contrato que, entre otros aspectos, puede regular el régimen económico al que se sujeta el matrimonio (en el Código Civil vienen recogidas en el artículo 1315). En Balears los Capítulos han venido organizando la familia, tanto desde el ámbito familiar como desde el sucesorio –su función histórica ha sido organizar la «Casa»–. En Ibiza, los *espòlits* conforme a lo establecido por el artículo 66.2 CDCIB cumplen esta función. En Mallorca, conforme al artículo 3.1 y en Menorca, de acuerdo al artículo 65 de la CDCIB, determinan el régimen económico. A falta de Capítulos el régimen legal es el de separación de bienes tal y como establece el artículo 3.1. Sobre este tema en profundidad véase FERRER VANRELL, M.P., «Los capítulos matrimoniales como negocio jurídico: su función, concepto y presupuesto. Antecedentes», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 2ª ed., Palma, 2003, págs. 201 y ss.

10.- CARDONA GUASCH, O., «Los espòlits», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 2ª ed., Universitat de les Illes Balears, Palma, 2003, págs. 210 y ss.

11.- La atribución del régimen de separación de bienes a falta de pacto viene dada por la ley personal común al tiempo de contraerlo –siendo que la ley personal se determina por la vecindad civil de acuerdo al artículo 16.1.1ª CC–. En caso de que la vecindad civil de los contrayentes no sea común se aplicarán las normas de conflicto previstas por el artículo 9.2 CC.

Sin perjuicio de que el régimen de separación de bienes se regula tanto en el Código Civil como en los derechos civiles de vigencia prioritaria en distintos territorios¹², no se observa una regulación idéntica pese a lo que pueda parecer al utilizar la misma nomenclatura¹³, por lo que siendo el objeto de este trabajo nos centraremos en los efectos patrimoniales que lleva consigo la adopción de este sistema en Balears, tanto mediante la aproximación al vigente texto de la CDCIB como al venidero Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni.

Nos centraremos, en particular, en la responsabilidad del cónyuge no contratante en el sostenimiento de la familia y en el deber de información recíproca de los cónyuges en relación a su situación económica.

i. Antecedentes.

Siguiendo a FERRER VANRELL¹⁴ el régimen legal de separación de bienes resultó del desuso del régimen dotal.

RIPOLL Y PALOU defendió el régimen de separación de bienes argumentando que en nuestro territorio «los bienes gananciales [...] son [...] desconocidos. La completa separación de patrimonios entre el marido y la mujer [...] presta [...] tal distintivo a la familia, que sería difícil en su actual organización que pudiera acomodarse a otro sistema»¹⁵.

12.- Baleares, Cataluña, Navarra y Valencia.

13.- Véase JIMÉNEZ GALLEGO, C., «La separación de bienes como régimen económico del matrimonio en el derecho comparado español», *Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012, págs. 77 y ss.

14.- MONSERRAT QUINTANA se refiere a la dote romana como la que ha regido en el Derecho Civil Balear, siendo un conjunto de bienes o cosas singulares que la mujer, u otra persona por ella, entrega al marido, con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas matrimoniales. Por su parte, el régimen dotal es el que rigió en Baleares, especialmente en Mallorca, como antecedente inmediato del régimen de separación de bienes –se apoya en palabras de FERRER VANRELL–.

MONSERRAT QUINTANA, A., «Lección 20: La dote y las instituciones paradotales: el excreix», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª edic. revis., Palma, 2003, pág. 218.

FERRER VANRELL, M.P., «La determinación de las masas patrimoniales; titularidades dudosas y la protección de los acreedores en el régimen económico matrimonial de separación de bienes en la Compilación Balear», *Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012, pág. 114.

Véase también FERRER VANRELL, M.P.; MUNAR BERNAT, P.A., *Materials precompilatoris del Dret Civil de les Illes Balears*, UIB-Parlament de les Illes Balears, Palma, 2002.

15.- Citado por FERRER VANRELL, M.P., «La determinación de las masas patrimoniales...», *op.cit.*, pág. 115. Hace referencia según describe la autora a la Memoria de RIPOLL Y PALOU sobre las Instituciones de Derecho Civil de las Baleares. Escrito conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880. Imprenta de la Casa de la Misericordia. Palma, 1885, pág. 227.

Se establece este régimen como supletorio a falta de capítulos en los Proyectos de Apéndice al Código Civil del Derecho Balear redactados en 1903, en 1920 y en 1949¹⁶.

Se ha afirmado con certeza que el régimen económico conyugal se ha convertido en «piedra fundamental de la construcción jurídica del hogar mallorquín»¹⁷. No es en vano que si acudimos a la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio¹⁸, al referirse al Libro I sobre disposiciones aplicables a la Isla de Mallorca señala respecto a las normas relativas al régimen económico matrimonial, que no puede sino mantenerse la separación de bienes atendiendo al fuerte «arraigo en las costumbres mallorquinas, su inveterada tradición y general aceptación popular, como lo prueba el hecho de que sea insólito el otorgamiento por parte de mallorquines, de capitulaciones matrimoniales para pactar regímenes distintos»¹⁹.

El rasgo fundamental del régimen de separación de bienes es la inexistencia de una masa común, al margen de que los cónyuges sean copropietarios de las adquisiciones conjuntas.

Lo anterior entronca con la plena libertad en relación a las facultades de administración y de disposición de los bienes por parte de ambos cónyuges que tradicionalmente ha existido en Baleares, de modo que la mujer al contraer matrimonio nunca ha visto mermada su capacidad de obrar como ha sucedido históricamente en los territorios de derecho común.

Así, en esta línea, la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio señala como hitos demostrativos el Styl 11 de las Ordinacions de Mossèn Erill de 1344 en cuanto muestra de que la mujer casada mallorquina podía afianzar a su marido, al margen de la prohibición romana.

Apunta la autora como en el Apéndice a la Memoria de 1880 RIPOLL no lo denomina expresamente régimen de separación de bienes, ya que regía el régimen dotal. No obstante sí que alude al primero negando la vigencia en Baleares del régimen de gananciales: «no existe en el territorio Balear la sociedad legal entre los cónyuges, y por lo mismo no resultan del matrimonio bienes gananciales. Cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes sin consideración al vínculo matrimonial».

16.- Véase FERRER VANRELL, M.P., «La determinación de las masas patrimoniales...», *op.cit.*, pág. 115.

17.- AAP Baleares, 29.12.2003 (AC\2004\350). En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

18.- Ley 8/1990, de 28 de junio, que modifica la Compilación de 19 de abril de 1961 (BOIB núm. 86, de 17.7.1990).

19.- Señala igualmente como el régimen de separación de bienes ha sido perfeccionado progresivamente y muestra de ello es la supresión de instituciones hoy injustas y obsoletas como la presunción muciana y la cuarta marital que fueron eliminadas por los compiladores de 1961.

También es sintomático de ello el hecho de que la dote no haya tenido según la tradición carácter obligatorio.

«En este último aspecto vale la pena resaltar, además, que tal régimen económico conyugal, «piedra fundamental de la construcción jurídica del hogar mallorquín» (en expresión de Félix Pons Marqués), ha sido objeto a lo largo de la historia de Mallorca de un perfeccionamiento progresivo, que ha conllevado la supresión de instituciones obsoletas o injustas (como, por ejemplo, la presunción muciana, la cuarta marital y la Ley «Hac Edictali» instituciones eliminadas por los compilares de 1961); y ha tenido hitos de progresividad no sólo en el Styl 11 de las Ordinacions de Mossen Arnal d'Erill de 1344 (en relación con la posibilidad de la mujer mallorquina de afianzar a su marido renunciando al Senado consulto Veleyano), sino, sobre todo, ya en nuestros tiempo, a través de la ya citada Ley 8/1990, de 28 junio, aprobada por el Parlamento de las Islas Baleares: Ley a través de la cual, respetándose el arraigo del sistema de separación absoluta de bienes en la conciencia jurídica y en las costumbres del pueblo mallorquín, se retocaron o modificaron una serie de preceptos de la anterior Compilación de 1961, para adecuarlos a los principios de la nueva Constitución Española y para adaptarlos a la realidad social actual y a las necesidades del momento presente. Así, se introdujeron modificaciones tendentes a una mayor protección de la familia, se reguló el modo de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, se abrió la posibilidad de que la autoridad judicial adopte medidas encaminadas a conseguir mayor rentabilidad del patrimonio del cónyuge que no genere recursos, se recogió el principio de que los cónyuges puedan celebrar entre sí toda clase de contratos, y se suprimió la presunción de copropiedad de los bienes no privativos, limitándola solamente a los bienes integrantes del ajuar doméstico»²⁰.

De modo paralelo, sin menoscabar esta autonomía entre los cónyuges, el ordenamiento ha ido introduciendo modificaciones con el propósito de instrumentar una mayor protección a la familia, entre las que destaca el régimen de la contribución de ambos cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares.

En definitiva, respetándose el sistema de separación absoluta de bienes que tradicionalmente ha regido en la conciencia jurídica y en las costumbres, la norma se ha ido adaptando a la realidad social y en particular a los

20.- STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

principios de la Constitución Española. Con ello, se consigue una regulación «completa y sin fisuras, actualizada [...] una regulación que aúna la tradición jurídica de la isla con la progresividad de los tiempos modernos y que tiene como eje axial [...] el principio de separación absoluta de bienes de los esposos, con la consiguiente capacidad de cada uno de ellos para realizar por sí solo (art. 3 de la Compilación) cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus propios bienes, si bien ello con la obligación de atender al levantamiento de las cargas del matrimonio de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la misma»²¹.

ii. La Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears.

En materia de régimen económico matrimonial en Baleares, y ya abordando la regulación vigente, el artículo 1 de la CDCIB, en su párrafo primero establece que el Derecho Civil de las Islas rige con preferencia al Código Civil y demás leyes estatales, a tenor de lo establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía –con la excepción de que determinadas normas de carácter civil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 149.1.8 CE, son de aplicación directa y general–.

Actualmente el régimen económico matrimonial legal en Baleares se rige por la CDCIB teniendo en cuenta su integración e interpretación considerando los principios generales informadores, así como las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas –conforme a lo que dispone el párrafo 2º del citado artículo de la CDCIB–.

En defecto de Ley y de Costumbre, será de aplicación de modo supletorio el Código Civil y demás normas estatales, siempre y cuando estas normas no se opongan a los principios de su ordenamiento jurídico, conforme determina el párrafo 3º del artículo 1 de la CDCIB.

La CDCIB ha venido ofreciendo una «regulación completa, coherente y armónica de los efectos patrimoniales de los matrimonios»²² sujetos a nuestro Derecho Civil. Una vez por sentado lo anterior, en ocasiones es preciso acudir al Código Civil a los efectos de colmar una laguna, un vacío o una imprecisión. No obstante, es necesario constatar previamente si existe una costumbre o principio informador balear que regule la cuestión, por ser estos derecho supletorio en defecto de Ley preferente al Código Civil y a otras normas estatales. De no ser así, todavía habría que examinar si el derecho supletorio estatal que se pretenda aplicar es contrario a estos principios, ya

21.- AAP Baleares, 29.12.2003 (AC\2004\350).

22.- STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

que atendiendo al artículo 1, apartados segundo y tercero de la CDCIB, no es posible aplicar como supletorio un ordenamiento que pugne con la tradición jurídica balear²³.

En la materia que nos ocupa, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Sentencia de 3 de septiembre de 1998²⁴ viene a sostener, en la línea ya expuesta, que el Título I del Libro I de la Compilación contiene una regulación completa, coherente y armónica de los efectos patrimoniales de los matrimonios sujetos a sus disposiciones, que se asienta fundamentalmente en el principio de separación absoluta de bienes.

«El estudio del Título I del Libro I de la «Compilación de Derecho Civil de Baleares» (en la redacción dada al mismo por la Ley del Parlamento Balear 8/1990, de 28 junio) permite concluir que dicho título contiene una regulación completa, coherente y armónica de los efectos patrimoniales de los matrimonios sujetos al Derecho Civil de Mallorca: Una regulación que, dejando a salvo el derecho y la libertad de los cónyuges para pactar, antes o después de la celebración del matrimonio, el régimen económico que más les conviniere, se asienta y fundamenta, para los demás, en el sistema de absoluta separación de bienes, con las concretas consecuencias que del mismo se derivan, que están debidamente reguladas y matizadas en el texto de la Compilación»²⁵.

En concreto, el artículo 3.1 de la Compilación establece el régimen de separación de bienes²⁶, a falta de capitulaciones, como el que regirá en Mallorca, y tomando en consideración que el artículo 65 del mismo texto establece como aplicables las previsiones del Libro I, salvo excepciones que no afectan al objeto de estudio, a la isla de Menorca, a esta también le será de aplicación dicho régimen.

«El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o durante el matrimonio, y, a falta de ellas, el de separación de bienes»²⁷.

23.- Véase sobre el particular MUNAR BERNAT, P., «Disposición de la vivienda familiar y donaciones entre cónyuges. Algunas consideraciones críticas sobre el Anteproyecto de Ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio de 2013». XI Premio Luis Pascual González. En prensa.

24.- STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

25.- Ídem.

26.- Véase CLAR GARAU, R., «Régimen matrimonial de separación de bienes en el Derecho Foral Balear», *Jornada de Derecho Foral*, Libro homenaje al Iltre. Sr. D. Félix Pons Marqués. Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, Palma, 1973; MASOT MIQUEL, M., *El régimen económico matrimonial en la Compilación de Derecho Civil especial de Baleares*, Temis, Zaragoza, 1962.

27.- Art. 3.1 CDCIB.

El régimen de separación de bienes vigente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3.2 de la Compilación implica que «cada cónyuge estará facultado para realizar cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes».

«Sin perjuicio queda a salvo lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Compilación: «No obstante, salvo prueba en contrario, se presumirá que pertenecen a los cónyuges, por mitad, los bienes integrantes del ajuar doméstico, no entendiéndose comprendidos en la presunción las joyas y objetos artísticos e históricos de considerable valor. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, corresponderán aquéllos en propiedad al sobreviviente, sin computárselos en su haber».

Por su parte, el libro III –para Ibiza y Formentera– establece igualmente la separación de bienes como régimen económico a falta de *espòlits*²⁸, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 67.

«El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones matrimoniales, nombradas «espòlits», que podrán otorgarse antes o durante el matrimonio, necesariamente en escritura pública»²⁹.

«En defecto de «espòlits», el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes, que reconoce a cada cónyuge el dominio, disfrute, administración y disposición de sus bienes propios»³⁰.

En su momento, la Compilación de Derecho Civil Especial de las Islas Baleares de 1961³¹ fue reformada por la Ley 8/1990 con el objeto de adaptar su texto a la Constitución Española, que en lo que nos interesa para el

28.- «Capitulación matrimonial verdaderamente típica y entrañable, especialmente entre las familias campesinas, comprensiva de un conjunto de contratos unidos a la ley de sucesión familiar», ZAFORTEZA DE CORRAL, L., *La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, Documentos y Actas*. Universitat de les Illes Balears, Palma, 1992, pág. 178.

Véase CAVANILLAS MÚGICA, S., «Espòlits, carácter sinalagmático, no aplicación a adquisiciones posteriores a la separación de hecho», *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, núm. 17, 1991; COSTA RAMÓN, J., «Los Espòlits o capitulaciones matrimoniales», *Revista de Ibiza*, núm. 27, 1948.

29.- Art. 66.1 CDCIB.

30.- Ídem.

31.- Fue uno de los hitos que motivaron su reforma la eliminación del término «especial», puesto que tras la entrada en vigor de la Constitución Española los derechos civiles de las distintas regiones no suponen un derecho de excepción frente al Código Civil, sino más bien un derecho común de vigencia prioritaria en los distintos territorios. Así se puso de manifiesto en las Conclusiones del Congreso Nacional de Jurisconsultos españoles sobre «Los Derechos Civiles Territoriales en la Constitución», Zaragoza, 1981. Así reza la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, que modifica la Compilación de 19 de abril de 1961 (BOIB núm. 86, de 17.7.1990).

objeto de nuestro trabajo supuso un avance en la protección de la familia instrumentada a través del principio de la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Como muestra de que nuestro Derecho está vivo, en ciernes se aproxima un nuevo texto, esta vez en forma de Ley especial completa, sectorial sobre el régimen patrimonial del matrimonio, con el objeto de adaptar la institución propia a las nuevas realidades y a las necesidades de los habitantes de Ses Illes.

iii. El Anteproyecto de Ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio.

Conforme relata su Exposición de Motivos, el Anteproyecto de Ley fue elaborada en sus inicios por la Comissió Assessora de Dret Civil de les Illes Balears y posteriormente teniendo en cuenta las aportaciones y trabajos del Consell Asesor del Dret Civil Propi d'Eivissa i Formentera.

Los materiales que han servido de base para la discusión y para la elaboración del texto son el Anteproyecto y el Proyecto de modificación del Título I, del Libro I de la Compilación entregado al Govern por la Comissió Assessora de Dret Civil de les Illes Balears respectivamente en el año 2004 y en el 2007, las diferentes normas de las distintas Comunidades Autónomas relativas al régimen económico matrimonial y la familia que se han promulgado en los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia más reciente, así como las propuestas presentadas por el Consell Assessor de Dret Civil Propi d'Eivissa i Formentera.

El Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni, deja a un lado la reforma de la CDCIB y se estructura como una ley especial, aplicable de modo general al territorio balear, si bien respetando las especialidades propias de Ibiza y de Formentera a imagen y semejanza de lo que hace la CDCIB en su Libro III³². En el caso de esta Ley es el Título VII el que recoge el régimen aplicable a estas islas.

32.- VILA RIBAS parte de la efectiva existencia en Ibiza y en Formentera de un derecho consuetudinario y singular respecto del resto de las islas. Muestra de ello hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1986 acerca del régimen aplicable a un matrimonio entre un vecino de Formentera y su esposa canaria en el sentido de que «no es la Compilación quien sujeta el matrimonio celebrado en mil novecientos cincuenta y uno al régimen de separación absoluta de bienes, sino la costumbre cuya existencia y régimen se descubren a través de su ulterior acogida en el texto compilado». Al margen de ello, la autora ve en la arquitectura de la Compilación la influencia del azar –para ello se apoya en la tesis sostenida por CERDÁ GIMENO en «Breves reflexiones sobre la insularidad y la temática de la Codificación Civil», *Anales de la Academia Matrisense del Notariado*, Tomo XXIX, págs. 419-420. Sostiene el

El texto del Anteproyecto deriva del marco competencial establecido por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española en cuanto que delimita la competencia en legislación civil y por el artículo 30.27 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears de 2007³³ en tanto en cuanto asume dicha competencia, es decir, la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de les Illes Balears.

La Exposición de Motivos relata cómo los treinta años de competencia legislativa sobre derecho civil propio han estado presididos por un estado de atonía, y con esta norma se pretende instaurar la primera pieza de un diseño de política legislativa dirigido a renovar y a impulsar el derecho civil propio.

Si bien la Compilación, hasta el momento, ha servido para la conservación del derecho civil propio, la nueva realidad social y las necesidades de los habitantes de Ses Illes imponen la necesidad de apelar a las otras competencias –la modificación y el desarrollo– con el objeto de que las instituciones de derecho civil propio se adapten a los tiempos actuales.

La primera novedad es el cambio en la técnica legislativa, ya que se opta por la elaboración de una ley sectorial especial derogadora parcialmente de los preceptos de la Compilación sobre la materia. Se es consciente, no obstante, y así se deriva de la Exposición de Motivos, que ello supondrá más adelante decidir si se mantiene la dispersión normativa sectorial, o bien se refunden estas normas en una nueva Compilación o cuerpo de derecho civil propio.

Como reza la propia Exposición de Motivos el texto se denomina «de régimen patrimonial del matrimonio», en lo que late la idea de incluir los distintos aspectos patrimoniales derivados del hecho de contraer matrimonio

autor que, a consecuencia de una copia del Anteproyecto que llega al Notario de Ibiza Cruz Carrasco, éste convoca a las fuerzas vivas, integradas por expertos payeses en particiones sucesorias y profesionales, procediendo en un tiempo record a la elaboración de un Anteproyecto en 1960, que prácticamente es aceptado en su integridad–. Por otro lado, la autora achaca la estructura al deseo de la Comisión de Juristas de Ibiza que consideraron «que ni por el origen del derecho de Ibiza y Formentera, ni por las normas actualmente vigentes en este territorio foral, es admisible la tesis de identidad de su derecho foral con el de la isla de Mallorca, y hay que afirmar por el contrario, su más próximo parentesco con el derecho foral catalán» –de acuerdo al «Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Juristas de Ibiza» de ZAFORTEZA DE CORRAL en *La Compilación de Derecho Civil de Baleares a través de su proceso formativo. Antecedentes, Documentos y Actas*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 1992. VILA RIBAS, C., «El régimen económico legal del matrimonio en las islas de Ibiza y Formentera», en LLEDÓ YAGÜE, F., FERRER VANRELL, M.P. (dir.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010–.

33.- Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears (BOIB núm. 32, de 1.3.2007).

de un modo completo, con el objeto de que no sea necesario acudir a regulaciones supletorias y superador de una regulación del régimen económico para las distintas islas, como recoge la Compilación.

MONSERRAT QUINTANA en las Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación señala que en materia de régimen económico matrimonial, cada vez la legislación balear se aproxima más al Código Civil. Muestra de ello aduce la similitud entre los artículos 3 a 5 de la Compilación, y el Título III, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, artículos 1315 a 1324 del Código Civil. Señala que el artículo 1438 del Código Civil aun encontrando identidad con el artículo 4.1 de la Compilación es mejor desde un punto de vista técnico. Aconseja el autor ir adaptando determinadas disposiciones del Código Civil a la Compilación, especialmente en lo que se refiere al régimen de separación de bienes³⁴.

«Hay que concluir, pues, en relación con las cuestiones planteadas en el anterior fundamento de Derecho (y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá), que, ante la existencia de una Ley –la Compilación de Derecho Civil de Baleares– que es la aplicable al supuesto fáctico planteado, cuyas previsiones aportan la solución legal, completa y adecuada al mismo, no puede ni plantearse la posibilidad de aplicar al caso otra fuente legal distinta: Ni las normas supletorias establecidas en la propia Compilación Balear (a las que sólo podría recurrirse « en defecto de la ley», artículo 1.3 Compilación); ni, menos, el Código Civil (última norma supletoria), cuya inaplicabilidad, por demás, resulta patente ya que el régimen conyugal mallorquín está informado por un principio con fuerza expansiva propia (el principio de separación de bienes); que, en el peor de los casos, sería de aplicación preferente a dicho Código Civil, a efectos de colmar, por la vía de la integración, cualquier laguna detectable en la regulación del caso»³⁵.

II. EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA.

El régimen económico matrimonial primario se conforma por una serie de disposiciones acerca del régimen patrimonial del matrimonio que se aplican con independencia de cuál sea el régimen económico por el que se rija. Se ocupa,

34.- MONSERRAT QUINTANA, A., «Parte II: algunas sugerencias sobre temas varios» *Tercera Ponencia en las Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, 2012, pág. 141.

35.- STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

entre otros aspectos, del sostenimiento de la familia, que es un deber de ambos cónyuges.

En el régimen económico patrimonial de separación de bienes es todavía, si cabe, de mayor importancia fijar unas reglas según las cuales los cónyuges hagan frente a las necesidades de la familia, ya que no hay un patrimonio común especialmente afecto al levantamiento de estos gastos.

A. Orígenes del deber de contribuir.

Siguiendo a FERRER VANRELL³⁶, la contribución a los gastos de la familia se fundamenta en la convivencia marital y en la igualdad entre los cónyuges, que desde el prisma de la tradición jurídica balear entronca con la dote³⁷ constituida y entregada al marido con el objeto de que con sus frutos se levantaran las cargas del matrimonio. Ante la falta de dote o ante la insuficiencia de esta, los frutos de los bienes parafernales se destinaban a pagar las deudas familiares que fueran cargas de la familia. La mujer, en este sistema, contribuía al sostenimiento de la familia y, a diferencia de la mujer castellana, tenía capacidad para actuar sin ser necesaria la venia marital.

Por ello, tal y como afirma la autora³⁸, no es extraño al derecho balear, la obligación de contribuir ambos cónyuges a las necesidades familiares.

En 1961³⁹ se preveía para Mallorca y para Menorca el régimen de separación de bienes de modo que cada cónyuge retenía el dominio y la administración de sus bienes y los frutos de estos, si bien se fijaba la

36.- FERRER VANRELL, M.P., «Los efectos patrimoniales inter vivos del matrimonio», FERRER VANRELL, M.P. (coord.), Lecciones de Derecho Civil Balear, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed. revis., Palma, 2003.

37.- FERRER VANRELL refiere como en la Conclusión VI de la Exposición elevada por el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 1881 decía «Respecto al sistema dotal rige y conviene que siga rigiendo el derecho romano. El sistema dotal, como e sucesorio, afecta profundamente a la familia y a la propiedad, y todo ataque a su actual constitución en esta isa fuera ocasionado a graves males que prudentemente desean evitarse». FERRER VANRELL, M.P., «Régimen económico matrimonial de separación de bienes en Mallorca y Menorca (Libro I y II)», en: LLEDÓ YAGÜE, F., FERRER VANRELL, M.P. (dirs.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*. Dykinson, Madrid, 2010, págs. 655-656.

38.- FERRER VANRELL, M.P., «Régimen económico matrimonial de separación de bienes...», *op.cit.*, págs. 655-656.

39.- Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil especial de las Islas Baleares (BOE núm. 95, de 21.4.1961). En relación al régimen económico matrimonial, la Exposición de Motivos expone cómo se proclama con mayor energía la autonomía patrimonial de los consortes en el régimen legal de separación de bienes. Así se omite la alusión al *escreix* como institución en desuso y se suprime la presunción muciana.

Véase ZAFORTEZA DE CORRAL, L., *La Compilación de 1961... op.cit.*

«obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio» por los cónyuges. El Libro III, sobre regulación aplicable a Ibiza y Formentera no se pronunciaba sobre ello⁴⁰.

En 1990 se perfiló de modo más detallado la regulación para Mallorca y para Menorca y se introdujo la regulación sobre esta materia para Ibiza y Formentera. No en vano, es la propia Exposición de Motivos de la Ley 8/1990 la que se pronuncia en el sentido de que se apunta a una mayor progresividad centrada en una serie de modificaciones inspiradas en la protección de la familia, que en definitiva no son más que las consecuencias del principio fundamental de la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Todo ello se fragua así en el actual texto de la CDCIB, que regula la contribución al levantamiento de cargas familiares para Mallorca y para Menorca en el artículo 4.1.

«Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia».

Por su parte, en el artículo 67.2 recoge el régimen matrimonial legal aplicable a Ibiza y Formentera (Libro III).

Siguiendo a CARDONA GUASCH⁴¹, en relación al sostenimiento de la familia, prevalece el pacto contenido en espòlits o en cualquier otra escritura pública, en un documento privado, o bien verbal, sea expreso o tácito. En el caso en que no exista pacto, si se hubiera constituido dote, sus frutos y rentas se aplicarán a levantar las cargas con preferencia, y si no se ha constituido o sus frutos no bastan, los cónyuges contribuirán según sus respectivos recursos económicos.

40.- En ocasiones la distinta regulación prevista en la Compilación en el Libro III para Ibiza y Formentera ha llevado consigo cuestiones interpretativas, a modo de ejemplo, la duda de si es aplicable la presunción de copropiedad recogida en el artículo 3.3 de pertenencia a los cónyuges, por mitades, de los bienes integrantes del ajuar doméstico. Los Tribunales han tenido ocasión de pronunciarse al respecto en el sentido de que existen «serias dudas sobre la procedencia de aplicar dicha presunción, contraria al régimen de separación absoluta de bienes, en la isla de Ibiza, puesto que ni el legislador de 1961 ni el actual de 1990 la han incluido en la regulación del régimen económico matrimonial propio de la indicada isla, por lo que no se trata de una laguna legal sino de una exclusión buscada de propósito por el legislador por ser contraria dicha presunción a la tradición jurídica ibicenca que rige el sistema económico matrimonial, al conservar cada cónyuge la propiedad exclusiva y excluyente de sus bienes, incluso de los que integran el denominado ajuar familiar». SAP Baleares, 27.3.1999 (AC\1999\4616).

41.- CARDONA GUASCH, O., «Los efectos patrimoniales del matrimonio en el Libro III de la Compilación», *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª edic. revis., Palma, 2003, pág. 198.

«Los cónyuges vendrán obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta del pacto, lo harán en proporción a sus recursos económicos.

Si existe dote u otros bienes afectos al sostenimiento de las cargas familiares, sus frutos y rentas se aplicarán preferentemente a dicho fin».

Deriva de todo ello un concepto de derecho imperativo, en tanto en cuanto los cónyuges están obligados al sostenimiento de la familia, que se organiza en torno a unas relaciones internas entre ambos y a unas relaciones externas frente a terceros.

B. Alcance del deber de contribuir.

No es sencillo dar contenido al sostenimiento de la familia en tanto que se trata de un concepto indeterminado y cambiante que depende de la realidad social y de las circunstancias familiares concretas. No obstante, siendo el objeto de nuestro estudio la responsabilidad ante terceros por las obligaciones que dimanar del levantamiento de cargas familiares, conviene precisar cuáles de las contraídas por los cónyuges se sujetarán al régimen especial de responsabilidad al que nos referiremos más adelante.

DOMENGE AMER ha sostenido que a esta dificultad se une el que si bien el concepto de cargas es común a todos los regímenes matrimoniales, un criterio más estricto tiene que seguirse en el sistema de separación de bienes, al no existir un patrimonio común vinculado al sostenimiento de las atenciones de la familia⁴².

La indeterminación apuntada ha sido vista como favorable por la doctrina, en cuanto a que ciertos autores, entre ellos REBOLLEDO VARELA, señalan que la falta de previsión no es sino un acierto, ya que proporcionar un concepto genérico de las mismas facilita la labor de particularizarlas a las circunstancias de cada familia en concreto, lo que sería imposible si la norma nos proporcionara un concepto cerrado y estático⁴³.

42.- DOMENGE AMER, B., «El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 15, 1993, págs. 80-81.

Con todo, aun teniendo un concepto de cargas familiares, el propio autor pone de manifiesto la dificultad en muchos casos de precisar si determinados gastos son o no cargas familiares. Para ello se hace eco de la postura de DELGADO ECHEVARRÍA, J. *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, Tecnos, Madrid, 1974, pág. 341 que afirma que no pueden entenderse imputables a cargas familiares un crucero de placer realizado por uno solo de los cónyuges o una operación innecesaria de cirugía estética. En contra se manifiesta REBOLLEDO VARELA

43.- REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio*, Montecorvo, Madrid, 1983. Citado por MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante según el artículo 3.4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares», en *Estudios de derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2, Bosch, Barcelona, 1993.

MIRALLES GONZÁLEZ incluye de un modo genérico la cobertura de todos los gastos necesarios para la vida diaria de los cónyuges y de los hijos que puedan comprenderse dentro de una gestión razonable de la economía doméstica⁴⁴.

JIMÉNEZ GALLEGO⁴⁵ incluye en el concepto de cargas del matrimonio los alimentos en sentido legal, es decir, sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación y además las atenciones de previsión según el nivel social de la familia, así como los gastos de conservación, mantenimiento y reparación de las viviendas y demás bienes de uso de la familia. En los alimentos incluye los hijos no comunes y otros parientes que convivan en el hogar familiar, pese a que la ley hable de matrimonio y no de familia. No considera carga del matrimonio la adquisición de la vivienda familiar si pertenece a uno de los cónyuges –caso distinto sería la conservación–. No incluye ni siquiera como carga la parte que pudiera corresponder al valor de uso⁴⁶.

MONSERRAT QUINTANA sugiere realizar una nueva regulación de las cargas del matrimonio. Propone un listado no exhaustivo: los alimentos tal y como se definen en el artículo 142 CC; los gastos usuales de la familia, tales como el transporte, la alimentación, la escuela, agua, electricidad, teléfono, impuestos y gastos de la vivienda habitual, reparaciones, seguros de daños, de enfermedad, farmacia, prensa, internet, ropa, calzado, coincidiendo con el contenido del artículo 1362 CC aunque con una redacción más clara; los gastos de colocación o carrera de los hijos, retomando el antiguo artículo 1409 CC y el dinero de bolsillo o cantidades para atender las necesidades más urgentes y necesarias del día a día⁴⁷.

Por su parte, JIMENEZ GALLEGO⁴⁸ considera que la Compilación incluye en el concepto de cargas del matrimonio los alimentos en sentido

44.- MIRALLES GONZÁLEZ, I., «El deber de contribuir a las cargas del matrimonio constante el matrimonio», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1987, págs. 583 y ss.

45.- JIMENEZ GALLEGO, C., «Cuestiones sobre el régimen de separación de bienes regulado en la Compilación Balear», *Epilogo a la segunda jornada. Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, 2012, pág. 153.

46.- Reflexiona el autor en la eliminación a partir del Código Civil Catalán del inciso que antes se recogía en la normativa y asignaba el carácter de carga «en la parte que corresponda al valor de su uso». Para JIMÉNEZ GALLEGO no es coherente que el cónyuge no titular de la vivienda familiar pueda acabar siendo responsable frente a terceros precisamente por el mecanismo de la responsabilidad generada a consecuencia de la asunción de obligaciones que sean cargas familiares. Al contrario, en Valencia sí que se prevé este valor de uso como carga familiar.

47.- MONSERRAT QUINTANA, A., «Parte II: algunas sugerencias... *op.cit.*», pág. 142-143.

48.- JIMENEZ GALLEGO, C., «Cuestiones sobre el régimen de separación de bienes... *op.cit.*», pág. 152 y ss.

legal, las atenciones de previsión adecuadas al nivel social de la familia y los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de viviendas y demás bienes de uso de la familia. Considera el citado autor que salvo que se vaya a considerar como carga algo que en principio no se considere como tal –pone como ejemplo el gasto de adquirir bienes propios de un cónyuge cuyo uso sea familiar–, no cree que se tengan que regular con detalle las cargas, ya que en supuestos de normalidad matrimonial no generan conflicto, por lo que es más partidario de regular las situaciones de crisis, dejando la determinación de las cargas tal y como figuran en la Compilación.

CARDONA GUASCH⁴⁹, aclara que si bien la CDCIB no define el concepto de cargas no debemos adoptar la acepción técnica sino la genérica de gastos familiares como deber impuesto a los cónyuges.

Para DOMENGE AMER⁵⁰ son circunstancias familiares atendibles la residencia, las ocupaciones, los ingresos y los condicionamientos individuales de los componentes de la familia.

Para LACRUZ los gastos de sostenimiento de la familia no se corresponden exclusivamente con los alimentos del artículo 142 CC sino que en general hacen referencia a los que se devengan en la vida cotidiana de la familia, aunque no sean necesarios. Así se incluirían los viajes o los regalos a terceros de acuerdo a los usos sociales, siempre acordes al nivel económico de la familia⁵¹.

En el mismo sentido se pronuncia MASOT MIQUEL al concluir que al término sostenimiento de la familia hay que darle un alcance amplio, entendiendo el mantenimiento no en un nivel primario y elemental sino que comprenda también los gastos dedicados al esparcimiento de la familia –entre otros– siempre y cuando estén en consonancia con el nivel de la familia⁵².

Así, el autor adopta acertadamente un concepto amplio de cargas del matrimonio, afirmando que no por encontrarnos ante el régimen económico matrimonial de separación de bienes implica que tengamos que adoptar un

49.- CARDONA GUASCH, O., «Los efectos patrimoniales... *op.cit.*, pág. 198.

50.- DOMENGE AMER, B., «El sostenimiento de las cargas familiares... *op.cit.*, págs. 82.

51.- Para LACRUZ los gastos de sostenimiento de la familia no se corresponden exclusivamente con los alimentos del artículo 142 CC sino que en general hacen referencia a los que se devengan en la vida cotidiana de la familia, aunque no sean necesarios. Así se incluirían los viajes o los regalos a terceros de acuerdo a los usos sociales, siempre acordes al nivel económico de la familia. LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, vol. I, 3ª ed. Bosch, Barcelona, 1990, pág. 432.

52.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1670-1671.

criterio más estricto. Ello supone que además de la obligación de satisfacer las necesidades mínimas vitales, conlleva la realización de los miembros de la familia, dentro de los usos y conforme a las circunstancias de la familia⁵³.

Para el autor solo así se garantiza que ambos cónyuges contribuyan en gastos tales como la formación universitaria de los hijos y los viajes de vacaciones –entre otros gastos– de modo que únicamente si nos adscribimos a un concepto amplio caben en las cargas familiares, con el único límite del concepto no jurídico que es el del nivel de vida.

Además de una nutrida doctrina, el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en la Sentencia de 3 de septiembre de 1998⁵⁴ ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto y ha definido las cargas familiares como «los gastos originados por el sostenimiento de los miembros de la familia, esposos e hijos, y la educación de estos, acomodados a los usos y circunstancias de la familia, pero no las operaciones de inversión».

C. Aplicación analógica de la Ley de Parejas Estables.

Al margen de las distintas posturas doctrinales, hasta el momento se viene aplicando analógicamente la definición de cargas dada por la Ley de Parejas Estables de 2001⁵⁵ –en adelante, LPE–. Se trata de una integración por analogía lógica si reparamos en que la pareja estable convive en análoga relación de afectividad a la conyugal tal y como se deriva de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LPE.

«Tienen la consideración de gastos para el sustento de las cargas familiares los necesarios para el mantenimiento de la pareja y de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, de acuerdo con los usos sociales y el nivel de vida de la pareja, y especialmente:

53.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1671.

54.- STSJ Baleares, 3.9.1998 (RJ\1998\8505).

55.- Art. 5.2 de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de Illes Balears (BOIB núm. 156, de 19.12.2001).

Véase COCA PAYERAS, M., «Aspectos generales de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Illes Balears», *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003. FERRER VANRELL, M.P., «Efectos patrimoniales de la constitución de la pareja estable en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre», *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003; MUNAR BERNAT, P.A., «Principios inspiradores de las distintas regulaciones autonómicas de las uniones estables de pareja», *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003; TORRES LANA, J.A., «De nuevo sobre relaciones patrimoniales entre parejas no casadas», *Aranzadi Civil*, II, 1993.

a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.

b) Los de conservación de la vivienda u otros bienes de uso de la pareja.

c) Los originados por las atenciones de previsiones médicas y sanitarias.

No se consideran gastos comunes aquellos derivados de la gestión y de la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni los que, en general, corresponden al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja»⁵⁶.

La aplicación por analogía de la Ley 18/2001 ya se ha barajado en otras ocasiones ya que atendiendo al sistema de fuentes del Derecho Civil Balear, se consideró por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares⁵⁷ que el derecho a solicitar por parte del convivente perjudicado una compensación económica si la convivencia ha supuesto un desequilibrio patrimonial constitutivo de enriquecimiento injusto alcanza al matrimonio porque existe entre ambos supuestos la identidad de razón requerida por el artículo 4 del CC⁵⁸.

Conviene aclarar, llegados a este punto, que la LPE presenta una estructura distinta a la Compilación –que contiene regímenes distintos para las Islas–, ya que se aplica de modo uniforme a todo el territorio balear. Esta particularidad se ha achacado a que las instituciones jurídicas compiladas han tenido una evolución distinta en el derecho de cada isla, lo cual era reflejo de distintas prácticas en una sociedad esencialmente heterogénea, sin embargo la LPE responde a una petición social homogénea. Así según COSTA RAMÓN «Cada una de las islas del archipiélago balear tiene modalidades peculiares, que las diferencian entre sí y que a su vez han impreso su huella en el campo del derecho, reflejándose en la vida jurídica»⁵⁹.

56.- Artículo 5.2. LPE.

57.- TSJIB 24.3.2010 (RJ\2010\4019). En concreto se dilucida acerca de la aplicación de uno de los derechos mínimos comprendidos en la Ley, en concreto que «El convivente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto», en los casos legalmente previstos. En el mismo sentido se pronuncia la SAP Baleares, 12.6.2012 (JUR\2012\239821).

58.- Supuso, por lo tanto, la integración del contenido del artículo 4.1 de la CDCIB con el del artículo 9.2 de la Ley de Parejas Estables.

59.- Según refiere CARDONA GUASCH, O., «Conexiones entre la Ley de Parejas Estables y el Libro III de la Compilación», *Comentarios a la Ley de Parejas Estables de las Illes Balears*, Institut d'Estudis Autònoms, Palma, 2006. Cita a COSTA RAMÓN, J., «Derecho foral

D. Postura del Anteproyecto ante las cargas.

El título II, a tenor de la propia Exposición de Motivos de la norma, se refiere a las cargas familiares y junto a los dos títulos siguientes adopta un régimen económico matrimonial primario que es aplicable a todos los matrimonios que se sujeten al Derecho Civil propio, aunque su régimen matrimonial no sea el de separación de bienes.

Entre otros aspectos, que son ajenos a este trabajo –por lo que pasaremos de puntillas–, se distingue entre la obligación de levantar la carga y la contribución a su levantamiento. Ya en relación al objeto de este estudio, se regula la responsabilidad de los cónyuges frente a terceros en el levantamiento de cargas familiares⁶⁰, a lo que nos dedicaremos en lo sucesivo, no sin antes profundizar en las obligaciones que constituyen cargas familiares en el seno del Anteproyecto puesto que ello será fundamental para determinar posteriormente el régimen de responsabilidad de los cónyuges respecto a la contratación de diversas obligaciones.

En lo que nos interesa, a los efectos de este trabajo, indagaremos sobre aquellas deudas que, por responder al levantamiento de las cargas, son de responsabilidad subsidiaria⁶¹ o solidaria –en función de que el derecho aplicable sea el de Mallorca-Menorca o el de Ibiza-Formentera respectivamente– del cónyuge no contratante.

i. ¿Qué son cargas familiares?

Una de las novedades del Anteproyecto es que recoge con detalle los actos que por contribuir al sostenimiento de la familia se consideran cargas, a diferencia del texto de la CDCIB.

ibicenco», separata de Ibiza, *Revista del Instituto de Estudios Ibicencos*, 2ª época, núm. 5, 1945. Remite también a lo dispuesto en ZAFORTEZA DE CORRAL, L., *La Compilación de 1961... op.cit.*; FERRER VANRELL, M.P.; MUNAR BERNAT, P., *Materials precompilatoris... op.cit.*

OLGA CARDONA sostiene que la Comisión de Juristas de Ibiza reproduce las palabras de COSTA RAMÓN en el Acta de la sesión de 14 de marzo de 1960. Determinó un cambio de rumbo en el proceso compilador adoptando un criterio novedoso para regular las instituciones jurídicas de Baleares basado en el método libro-isla que fue acogido por la Compilación de 1961 y pervive en el Texto Refundido de 1990.

60 La Exposición de Motivos únicamente se refiere a la subsidiaria. Olvida que para Ibiza y Formentera se contempla la solidaridad.

61 VILA RIBAS canaliza el régimen de la subsidiariedad a la regulación prevista por el CC para la fianza. VILA RIBAS, C., El régimen económico matrimonial en el Proyecto de Reforma de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, *Cuadernos de la Facultad de Derecho* 16, Palma de Mallorca, 1988, pág. 211.

Véase MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... op.cit.

En principio, la redacción de la LPE ha sido acogida por el Anteproyecto, que al enumerar en el artículo 6 una relación de lo que debemos entender por cargas familiares coincide, en parte, con la ya adoptada por la misma⁶² en su artículo 5.2, al que anteriormente nos hemos referido por ser el que se viene aplicando analógicamente para colmar el vacío de la CDCIB. No obstante, conviene ser cautos, porque si bien resultado de un primer acercamiento los regímenes parecen similares, existen algunos matices que conllevarán –una vez que el Anteproyecto vea la luz y a expensas de las modificaciones– un distinto tratamiento.

Partiremos, para posteriormente desgranarlo, del tenor literal del artículo 6 del Anteproyecto de Régimen Patrimonial del Matrimonio.

«Article 6

De les càrregues familiars

1. Tenen la consideració de càrregues familiars les necessàries per al manteniment de la família d'acord amb el seu nivell de vida i els usos socials.

2. En particular, són en tot cas càrregues familiars les originades per:

a) Aliments, que inclouen tot el que és indispensable per al manteniment, l'habitatge, el vestit, i l'assistència mèdica. Igualment, l'educació i la instrucció en la minoria d'edat, i en la majoria si la formació no hagués conclòs per raons alienes a l'alimentat.

b) Atencions de previsió, mèdiques i sanitàries.

c) Conservació de l'habitatge familiar o altres béns utilitzats per la família.

3. No són càrregues familiars les que responen a l'interès exclusiu d'un dels cònjuges, ni les derivades de la gestió i defensa dels béns privatis, llevat que aquests siguin utilitzats per la família».

Como venimos sosteniendo, en los casos en los que se ha regulado una enumeración de las cargas familiares, se trata, en todo caso, de una relación no taxativa teniendo en cuenta que la definición de cargas familiares nos proporciona un punto de partida que no es otro sino lo necesario para el mantenimiento de la familia, que posteriormente habrá que ir ajustando atendiendo al caso concreto.

62.- Véase FERRER VANRELL, M.P., «Artículo 5. Régimen económico de la pareja». *Comentarios a la Ley de Parejas estables de las Illes Balears*, Govern de les Illes Balears, Palma, 2006, págs. 125 y ss.

Por ello, en relación al concepto jurídico indeterminado que conlleva enjuiciar qué es lo necesario para el sostenimiento de la familia MASOT MIQUEL⁶³ hace notar que al hilo del concepto de cargas figuran dos elementos correctores: el nivel de vida de la familia y los usos sociales⁶⁴. Ello implica que ciertas cargas, en esencia, serán comunes para cualquier familia, mientras otras variarán en atención a dichos factores correctores.

‘Dicho de un modo sencillo, lo necesario, lo ordinario, lo indispensable para una familia no tiene por qué serlo para otra.

1. Alimentos

En relación a los alimentos previstos como carga en el artículo 6.2.a del Anteproyecto, se viene a restringir la acepción dada por el artículo 5.2.a de la LPE. Así, en esta última, se sostiene que se trata de «los originados en concepto de alimentos en el sentido más amplio»⁶⁵. Bajo esta dicción no cabe duda de que se incluyen los alimentos en el sentido indicado por el artículo 142 CC, pero como FERRER VANRELL⁶⁶ pone de manifiesto, también su sentido da cobijo a actuaciones tales como la contratación de vacaciones y los viajes de recreo, entre otros gastos que podríamos considerar prescindibles para el sostenimiento de la familia. La única vara de medir en este caso serán los usos sociales y el nivel de vida de la pareja, que se convierten en los parámetros que determinarán si esos gastos se incluyen en el concepto de alimentos.

Parece claro que un viaje de placer, con independencia del nivel de vida de la familia, no puede considerarse indispensable, por lo que a tenor del concepto que brinda el Anteproyecto, no podría ser considerado como carga familiar, restringiendo, a nuestro modo de ver, el Anteproyecto la acepción barajada por la LPE. Quizá en este matiz lata como trasfondo la separación de patrimonios propia del régimen balear, por lo que es coherente que las cargas se reduzcan, teniendo en cuenta además la responsabilidad que se establece para el cónyuge que no ha contraído la obligación, como luego tendremos ocasión de abordar.

63.- MASOT MIQUEL, M., «Cap a una nova regulació del règim econòmic del matrimoni», *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, núm. 14.

64.- Coincide con los términos utilizados por el Código Civil al referirse en el artículo 1362.1^a «a los usos y circunstancias de la familia».

65.- Esta misma acepción se recoge también el Código Civil de Cataluña en el artículo 231.5.1.a, remitiendo a su vez al propio concepto de alimentos que el texto adopta.

66.- FERRER VANRELL, M.P., CARDONA GUASCH, O., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Parejas Estables de las Illes Balears*, Institut d'Estudis Autònoms, Palma, 2006, págs. 136-137.

2. Especial referencia a la vivienda familiar

Plantea dudas interpretativas la cuestión de si los gastos tendentes a subvenir la vivienda para la familia se incluyen en el concepto de cargas familiares. El Anteproyecto incluye entre las cargas, en el seno de los alimentos, la vivienda, de modo genérico, para luego hacer referencia a su conservación.

a. La conservación

La CDCIB no se pronuncia sobre el particular. En el Anteproyecto se da una redacción más clara y mejorada que la prevista en el Código Civil, que hace referencia a los alimentos –y por lo tanto a la habitación según el artículo 142 CC–. Así, si bien en la norma proyectada se hace mención a la vivienda en el apartado a) del artículo 6.2, como parte de los alimentos, los límites se clarifican en el apartado c) al considerar como carga la conservación de la vivienda familiar y de otros bienes utilizados por la familia. Toma esta redacción de lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la LPE.

FERRER VANRELL⁶⁷ en relación a la dicción recogida por la LPE precisa que únicamente cabe considerar como carga los gastos de conservación necesarios y, afinando más, solo los que fueran ordinarios, siendo los extraordinarios de cargo del propietario.

«Por gasto necesario se entiende aquel que se hace para conservación y mantenimiento de la cosa y la Sentencia de 3 diciembre 1991 dice que son los que resulten imprescindibles de forma tal que de no haberlos llevado a cabo, la cosa habría dejado de existir o desmerecido»⁶⁸.

Sería conveniente que el Anteproyecto precisara este extremo ya que con la redacción actual persiste lo que probablemente fue un olvido del legislador catalán⁶⁹ en su momento, aunque en la actualidad ha mejorado la letra a través del Código Civil Catalán, que en su artículo 231.5.1.b recoge como gastos de la familia «Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de las viviendas o demás bienes de uso de la familia»⁷⁰.

67.- Ídem.

68.- STS, 11.2.1998 (RJ\1998\753).

69.- En la actualidad es más explícito el Código Civil catalán, que en su artículo 231.5.1.b recoge como gastos de la familia «Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de las viviendas o demás bienes de uso de la familia».

70.- Ley 25/2010, de 29 de julio, que aprueba el Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia (DOGC núm. 5686, de 5.8.2010).

FERRER VANRELL⁷¹ señala que si bien el Código de Familia de Cataluña⁷², para el matrimonio, en su artículo 4.1.b⁷³ sí que distinguía los gastos de conservación derivados de la propiedad de aquellos consecuencia del uso, la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña⁷⁴ no los distingue, y teniendo en cuenta que la Ley de Parejas Estables de Baleares la ha tomado como modelo, es este texto el que ha pasado al Anteproyecto, por lo que sería deseable su precisión.

Así, en atención a ello, la Audiencia Provincial de Barcelona⁷⁵ ha concluido que «las derramas extraordinarias derivadas del régimen de propiedad horizontal se consideran de cargo del titular de la finca», razón por la cual están excluidas del concepto de carga familiar, «mientras que las cuotas ordinarias de comunidad son de cargo del usuario, por corresponderse con el uso o disfrute de la cosa»⁷⁶, por lo que deben ser afrontadas por ambos cónyuges como cargas familiares⁷⁷.

En otra ocasión, la Audiencia Provincial de Barcelona⁷⁸, en atención a lo dispuesto en la Ley de Uniones Estables de Pareja concluye con que la conservación y la mejora –hagamos notar que utiliza un concepto amplio de conservación al introducir la mejora– de los bienes de uso común de la pareja se consideran cargas de carácter familiar. Ello implica que la rehabilitación de la casa de uso común –al margen de quién sea el propietario– se considera contribución al sostenimiento de las cargas.

71.- FERRER VANRELL, M.P., CARDONA GUASCH, O., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Parejas Estables... op.cit.*, págs. 138.

72.- Ley 9/1998, de 15 de julio, de Código de Familia de Cataluña (DOGC núm. 2687, de 23.7.1998). En vigor hasta 1.1.2011.

73.- «Los de adquisición y mejora, si es de titularidad conjunta, de las viviendas u otros bienes de uso de la familia y, en todos los casos, los gastos de conservación. Los derivados de la adquisición, de pago de mejoras y de préstamos concedidos con la finalidad de adquirir o realizar mejoras en la vivienda familiar o en otros bienes de uso de la familia únicamente tienen la consideración de gastos familiares, en la parte que corresponda al valor de su uso, si se trata de bienes de titularidad de uno de los cónyuges en el régimen de separación de bienes o si se trata de bienes privativos en los demás regímenes económicos matrimoniales. En todos los casos también son gastos familiares los de conservación».

74.- Ley 10/1998, de 15 de junio, de uniones estables de pareja de Cataluña (DOGC núm. 2687, de 23.7.1998). En vigor hasta 1.1.2011.

75.- SAP Barcelona, 22.3.2010 (JUR\2010\16869).

76.- SAP Barcelona, 28.10.2009 (SAP\2009\10957); SAP Barcelona 10.6.2008 (SAP\2008\5585); SAP Barcelona 30.6.2009 (SAP\2009\7709).

77.- SAP Barcelona 1.9.2009 (SAP\2009\10375).

78.- SAP Barcelona, 18.5.2004 (AC\2004\1588).

b. El arrendamiento

Otra duda que se ha suscitado en torno a las redacciones que venimos desgranando es si el arrendamiento de vivienda que se destine a albergar a la familia reviste el carácter de carga.

Se ha venido entendiendo que el dotar de un techo a la familia, y para ello arrendar un inmueble, supone atender las necesidades ordinarias de la familia.

Así se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid: «no puede negarse la consideración como doméstica y de carga matrimonial de la responsabilidad por rentas y desperfectos en el inmueble alquilado que fue objeto del proceso en la instancia, siendo atribuible la misma a ambos cónyuges, pese a la existencia de separación de bienes pactada en capitulaciones matrimoniales por ser los preceptos que regulan dicho régimen los que derivan dicha responsabilidad en tal caso»⁷⁹.

La Audiencia Provincial de Vizcaya⁸⁰ enjuicia un supuesto en el que el objeto del litigio era la existencia de rentas devengadas e impagadas en concepto de arrendamiento del domicilio familiar, estando los cónyuges casados en régimen de separación de bienes y siendo únicamente uno de ellos el arrendatario

En este caso se considera «aplicable la excepción del art. 1440 del Código Civil de la regla de la responsabilidad exclusiva sobre el patrimonio de cada uno de los cónyuges contratantes, excepción que presenta una doble faz: respecto de los terceros, se responde no sólo por el cónyuge que ha contratado, sino también por el otro cónyuge, en la forma que determina el art. 1319, esto es, de modo subsidiario, en otras palabras, responde «erga omnes» de modo principal el cónyuge contratante y de modo subsidiario el no contratante, por lo que sólo en el supuesto de que no existan bienes propios del contratante don Carlos B. R. o éstos sean insuficientes, la condena será hecha efectiva por los bienes privativos de doña María R. R.»⁸¹.

De modo similar se pronuncia la Audiencia Provincial de Cáceres⁸² en un supuesto análogo al anterior, en concreto, la falta de pago de las rentas correspondientes a un contrato de arrendamiento de vivienda familiar contraído por uno de los cónyuges.

79.- SAP Madrid, 7.11.2000 (JUR\2000\313092).

80.- SAP Vizcaya, 3.4.2000 (AC\2000\4824).

81.- SAP Vizcaya, 3.4.2000 (AC\2000\4824).

82.- SAP Cáceres, 27.6.2002 (JUR\2002\226663).

«no puede desconocerse que la deuda surgida por la falta de pago de las rentas correspondientes al contrato de arrendamiento constituye, con toda evidencia, una obligación contraída por el codemandado, Sr. F. M., en el ejercicio de la potestad doméstica, de manera que, rigiendo entre los cónyuges el régimen económico matrimonial de absoluta separación de bienes [...] es de aplicación el artículo 1.440 del Código Civil en su párrafo segundo, conforme al cual, en cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los artículos 1.319 y 1.438 de este Código. De esta manera, los dos primeros párrafos del artículo 1.319 del Código Civil –aplicables al supuesto que se examina– disponen que cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma, y que de las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge. Resulta evidente, pues, que la codemandada-apelante ha de responder de la deuda reclamada por el impago de las rentas correspondientes al contrato de arrendamiento concertado sobre la que fue la vivienda familiar [...] mas no ha de hacerlo solidariamente con su cónyuge sino con carácter subsidiario, o, lo que es lo mismo, en defecto del mismo»⁸³.

En estos casos, por lo tanto, procede exigir al cónyuge no contratante responsabilidad subsidiaria o solidaria –en su caso–, si así está previsto por la normativa que sea de aplicación.

Disentimos, sin embargo de la postura de la Audiencia Provincial de Cáceres⁸⁴ que considera que la responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante continúa a pesar de que a partir de una fecha determinada abandona el domicilio familiar a consecuencia de la separación y se instala en otra vivienda. Desde el momento en que esas rentas ya no constituyen cargas familiares, ya no puede resultar aplicable la regla especial de responsabilidad que hace al cónyuge no contratante responsable.

«Este Tribunal, sin embargo, no comparte la tesis de la parte apelante relativa a que la codemandada, Sra. P. C., sólo habría de responder de la deuda reclamada hasta la mensualidad de Enero de 2001. Es cierto que la indicada parte acompañó a su Escrito de

83.- SAP Cáceres, 27.6.2002 (JUR\2002\226663).

84.- SAP Cáceres, 27.6.2002 (JUR\2002\226663).

Contestación a la Demanda, señalado como Documento con el número 3, un Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de Febrero de 2001, cuyo objeto es una vivienda distinta, que, en principio, acreditaría que, desde esa fecha, no ocuparía la vivienda que fue alquilada al actor por D. Julio F. M., porque esta circunstancia no desvirtúa la naturaleza de la deuda cuyo importe se reclama (derivada del ejercicio de la potestad doméstica ordinaria) y porque fue la indicada demandada la última persona que ocupó esa vivienda hasta que dejó de hacerlo (advírtase que la propia parte actora, en el acto de la Audiencia Previa al Juicio, manifestó que la vivienda se encontraba deshabitada y que no vivía nadie en ella). Debe recordarse, además, que el apartado 1 del artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece que, en los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 y 96 del Código Civil, añadiendo el apartado 2 del mismo precepto que la voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda; y, en este caso, no consta acreditado que la codemandada-apelante hubiera efectuado formalmente la comunicación expresada. En consecuencia, la responsabilidad que se exige ha de ser asumida por D^a. Felipa P. C. en el importe total reclamado, si bien –como ya se ha indicado– subsidiariamente respecto del demandado D. Julio F. M.»⁸⁵.

Avala la postura en contra de este pronunciamiento el de la Audiencia Provincial de Cantabria⁸⁶, de modo que, aunque el supuesto fáctico difiere del anterior, en el fondo de la argumentación late la idea de que si el cónyuge no contratante no habita la vivienda difícilmente se le puede hacer responsable de las rentas no pagadas por el contratante. En este caso hace pechar en exclusiva al cónyuge contratante con el pago de las rentas⁸⁷.

85.- SAP Cáceres, 27.6.2002 (JUR\2002\226663).

86.- SAP Cantabria, 20.4.1999 (AC\1999\753).

87.- En realidad el motivo se acaba desestimando porque en el supuesto concreto se muda la causa petendi ya que el objeto del proceso era exclusivamente en primera instancia el debate sobre si la parte era o no arrendataria. Es en segunda instancia cuando se pretende desviar el asunto centrándose en si es una carga del matrimonio el alquiler de la vivienda familiar.

No obstante, en lo que nos interesa, la Sala afirma que en el caso de que se pudiera entrar a debatir si se trata o no de una carga sería necesario afirmar la convivencia.

c. La adquisición

En relación no ya al arrendamiento, sino a la adquisición de la vivienda, se ha venido sosteniendo que no se trata de una deuda propia del ámbito doméstico sino que la adquisición superaría la necesidad familiar y más bien se trataría de un acto en interés exclusivo de uno o de ambos cónyuges⁸⁸.

Consecuencia de esta postura es la doctrina jurisprudencial⁸⁹ según la cual las cuotas hipotecarias que gravan la vivienda familiar no constituyen deudas que deriven de la obligación de contribuir al sostenimiento de cargas familiares, sino que son deudas que tienen que afrontarse y liquidarse conforme a lo que determine su título constitutivo, de conformidad al régimen económico matrimonial.

«Aun sin decirlo expresamente, la sentencia considera el pago de las cuotas del préstamo hipotecario que grava la vivienda conyugal como una carga propia de un matrimonio, y lo pone a cargo del padre sin otra motivación que la siguiente: “sin perjuicio de la repercusión que debe tener en la liquidación del régimen económico matrimonial o de las obligaciones directamente nacidas de las partes con el Banco concedente del préstamo”. Lo cierto y evidente es que la sentencia desconoce las sentencias de esta Sala, de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 129) y 29 de abril de 2011, expresivas de que la hipoteca no puede ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el artículo 90 del CC, porque se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de

88.- La Exposición de Motivos del Código Civil de Cataluña se pronuncia sobre ello: «En cuanto a los gastos familiares, se excluyen los de adquisición y mejora de la vivienda familiar, ya que son gastos de inversión que es preciso vincular a la titularidad del inmueble. De hecho, el Código de familia ya los circunscribía a la parte correspondiente al valor de uso, pero eso tampoco se adecuaba al hecho de que esta misma obligación de contribución no se aplicase también si la vivienda ya pertenecía a uno de los cónyuges antes del matrimonio o bien si la había adquirido a título lucrativo durante éste. Por otra parte, si la mencionada regla de contribución se ponía en relación con el régimen de responsabilidad por las obligaciones contraídas por razón de los gastos familiares, tampoco resultaba coherente que el cónyuge no titular pudiese acabar respondiendo de esta obligación de forma solidaria».

89.- Sentada por la Sentencia 28.3.2011: «El pago de las cuotas correspondientes a la hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar constituye una deuda de la sociedad de gananciales y como tal, queda incluida en el artículo 1362.2º CC, y no constituye carga del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del Código Civil». STS, 28.3.2011 (RJ\2011\939). En el mismo sentido se pronuncian las STS, 5.11.2008 (RJ\2009\3); 17.2.2014 (RJ\2014\918); 20.3.2013 (RJ\2013\4936); 26.11.2012 (RJ\2013\186).

dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, en este caso por ambos cónyuges, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario.

“La noción de cargas del matrimonio, dice la sentencia de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3502), debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (artículo 103-3ª del Código Civil). Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio, pues precisamente el régimen económico vigente durante la convivencia matrimonial ha sido el de separación de bienes que excluye cualquier idea de patrimonio común familiar. En consecuencia [...] la normativa aplicable a tales bienes era la propia del régimen general de la copropiedad, y en concreto el artículo 393 del Código Civil, que establece que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales”⁹⁰.

3. Atenciones de previsión, médicas y sanitarias

El punto b) del artículo 6.2 del Anteproyecto se refiere como cargas a las «Atencions de previsió, mèdiques i sanitàries». Se sigue en este apartado la observación de la doctrina⁹¹ que reparó en la falta de coma de la redacción de la LPE, cuyo texto rezaba: «Los originados por las atenciones de previsiones médicas y sanitarias». El olvido de la coma detrás de «previsiones» implicaba que solo abaricara las previsiones médicas y sanitarias, no otras con los seguros de responsabilidad civil, de vida o de robo, entre otros. Incluso como afirma FERRER VANRELL en la LPE este punto constituye una redundancia en sí misma puesto que las atenciones de previsión médica y sanitaria ya están subsumidas en el primer punto que se refiere al concepto de alimentos en sentido amplio. Con este argumento convendría por una mayor coherencia de la redacción eliminar del Anteproyecto el inciso «médicas y sanitarias».

90.- STS, 26.11.2012 (RJ\2013\186).

91.- FERRER VANRELL, M.P., CARDONA GUASCH, O., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Parejas Estables... op.cit.*, págs. 139.

4. Bienes privativos utilizados por la familia

Conforme al texto del Anteproyecto, en concreto tal y como dispone el artículo 6.3, no son cargas familiares las que responden al interés exclusivo de un cónyuge, ni las derivadas de la gestión y defensa de bienes privativos, salvo que estos sean utilizados por la familia.

La novedad del Anteproyecto es la inclusión en las cargas familiares de los bienes privativos que sean de uso común por la familia. En realidad esta previsión ya se recogía en la LPE, en concreto en el 5.2.b al señalar como cargas familiares no solo la conservación de la vivienda sino también la de los bienes de uso de la pareja. Con este mismo texto ha pasado al artículo 6.2.c del Anteproyecto. De todos modos el texto del Anteproyecto amplía el concepto de cargas en este sentido en tanto en cuanto abarca no solo la conservación de estos bienes, como se incluye en la LPE, sino también la gestión y la defensa de los mismos.

ii. Los usos y el nivel de vida de la familia.

Como hemos tenido ocasión de adelantar, el concepto de cargas viene tamizado por el nivel de vida de la familia y por los usos sociales.

FERRER VANRELL⁹² pone de relieve que estos parámetros no están presentes en la Compilación para determinar en qué medida una familia concreta tiene unas determinadas cargas que sostener. Sí se recoge en el artículo 1319 CC en forma de «usos y [a las] circunstancias de la familia». No obstante, se ha venido aplicando al recoger la LPE «los usos sociales y el nivel de vida de la pareja» para determinar el gasto de sostenimiento de la familia, tal y como se establece en el artículo 5.2. La autora argumenta la justificación de la aplicación analógica por la propia similitud que encarna la normativa sobre parejas estables en relación al matrimonio como realidades sociales similares, de modo que lo previsto para la pareja estable, en esta concreta materia, es aplicable al matrimonio, al guardar el hecho de la concreción de las cargas en ambos casos identidad de razón⁹³. Además a lo anterior habría que añadir el hecho de que «el nivel de vida» entronca con la

92.- FERRER VANRELL, M.P., «Los efectos patrimoniales inter vivos... *op.cit.*, pág. 177.

93.- Los Tribunales han ido concretando, partiendo de que la relación de hecho es distinta al matrimonio, los supuestos en que las normas del matrimonio son o no aplicables analógicamente. Como muestra, en repetidas ocasiones se ha sostenido que el régimen económico matrimonial en bloque no es aplicable a la pareja de hecho por analogía legis. STS, 30.10.2008 (RJ\2009\404). Al contrario, en materia de atribución del uso de la vivienda familiar y las medidas que afectan a hijos menores, se ha venido aplicando la analogía legis por concurrir la identidad de razón necesaria. SAP Asturias, 14.3.2000 (AC\2000\1147).

tradición jurídica balear, en concreto, su traducción en un gasto acorde con el «poder de la Casa»⁹⁴.

E. Obligados.

En el artículo 8 del Anteproyecto se establece que «Els cònjuges han de contribuir a l'aixecament segons allò pactat expressament entre ells, i, a falta de pacte, en proporció als seus ingressos, rendes i patrimonis, tret de l'existència d'un patrimoni afecte».

Conviene puntualizar que como adelanta el artículo 8 y como reitera el artículo 11 a la hora de levantar las cargas familiares se da primacía para su cobertura a la existencia de un patrimonio especialmente afecto.

Se establece también la obligación de contribuir equitativamente por parte de otros miembros de la familia de acuerdo a sus posibilidades y a los gastos que generen cuando convivan en la unidad familiar, tal y como dispone el artículo 8.2 del Anteproyecto.

Nada impide, a nuestro modo de ver, que por vía paccionada se libere a uno de los cónyuges de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, aunque conviene aclarar que la eficacia del pacto se limitará a las partes y no afectará a terceros. PARRA LUCÁN⁹⁵ considera que estos pactos no son contrarios a la igualdad de los cónyuges, máxime si consideramos que la igualdad supone tratar desigualmente situaciones desiguales y sería precisamente incurrir en desigualdad el obligar a contribuir a quien nada tiene o al que tiene escasos recursos. Sí atentaría a la igualdad y a la dignidad un pacto por el que cada uno de los cónyuges asume sus gastos personales cuando uno de ellos careciera de lo necesario para subsistir mientras que el otro lo pudiera hacer holgadamente.

94.- FERRER VANRELL se refiere a la organización de la «Casa» como elemento histórico esencial donde se ha asentado la mayoría de las disposiciones sobre Derecho de Sucesiones y de Familia. En el derecho balear la sitúa como punto de convergencia de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Para la citada autora la Casa es una noción ampliada de familia en la que el matrimonio no crea una nueva Casa, sino que más bien uno de los cónyuges se incorpora a la casa del otro, generalmente la mujer a la del marido. Cita como referencia de ello a BADOSA COLL, F., *Comentaris a les Reformes del Dret Civil de Catalunya*, Bosch, Barcelona, 1987, pág. 392. En FERRER VANRELL, M.P., «Régimen económico matrimonial de separación de bienes...*op.cit.* Sobre la organización de la familia en torno a la casa también FERRER VANRELL, M.P., «El matrimonio, su regulación y efectos», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed., Palma, 2003, págs. 165-166.

95.- PARRA LUCÁN, M.A., «Autonomía de la voluntad y derecho de familia», *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo I Derecho de la Persona, Familia y Sucesiones, Wolters Kluwer, Consejo General del Notariado, 2012.

No obstante, no es pacífica la doctrina anterior, ya que se enfrenta a la que considera que el pacto entre cónyuges tiene como límite la igualdad de derechos por lo que no es válida la exención total a un cónyuge de su obligación de contribuir⁹⁶.

Por otro lado, las obligaciones propias de las cargas familiares deben ser contratadas de común acuerdo por ambos cónyuges, según dispone el artículo 7.2 del Anteproyecto.

Con todo, el apartado 3 del citado precepto, permite contraer por parte de un solo cónyuge obligaciones para atender las necesidades y los gastos ordinarios de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia y se presume que la contratación se realiza con el acuerdo del otro.

Se trata en este caso de una presunción *iuris tantum* y por lo tanto desvirtuable mediante prueba en contrario.

Hagamos notar, sin perjuicio de que nos referiremos a ello más adelante, que el Anteproyecto habilita a actuar a un cónyuge sin el consentimiento del otro únicamente para contraer obligaciones «per atendre les necessitats i les despeses familiars ordinàries d'acord amb els usos i el nivell de vida de la família». Sin embargo, la contratación de cargas familiares –como concepto más amplio que engloba el anterior– «s'ha de dur a terme de comú acord per ambdós cònjuges».

F. Beneficiarios.

Al referirse al sostenimiento de la familia, lo que deba entenderse por esta corresponde, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2 del Anteproyecto al núcleo conformado por «els cònjuges, els fills comuns, els propis de l'un o de l'altre, com també la resta de descendents i ascendents, sempre que convisquin en el domicili familiar».

III. LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE NO CONTRATANTE EN EL ANTEPROYECTO.

Detenernos en el estudio de las cargas familiares requiere por una parte analizar su contenido, el modo en que cada cónyuge contribuye al levantamiento de las mismas, que será fundamental para trazar la asunción

96.- CLEMENTE MEORO, M.E., «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», en GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L., RAJOY BREY, E. (coords.) *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones: (derecho común, foral y especial)*, Vol. 1, Civitas, Pamplona, 2008, págs. 443-470. Así lo deduce el autor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.

de las mismas en la relación interna –a lo cual ya nos hemos referido con anterioridad– y la responsabilidad frente a terceros por las deudas contraídas en este concepto, en este caso nos referiremos a la relación externa, que trataremos en lo sucesivo, en concreto a la del cónyuge que no ha contraído la obligación.

Los cónyuges, como ya hemos expuesto, pueden pactar contribuir cada uno de modo distinto a las cargas del matrimonio. Cosa distinta, para la normativa que regula esta situación, es la relación con terceros con los que se realicen negocios en ejercicio del sostenimiento de las cargas familiares. Así, de cara a los terceros, habrá que atender a las reglas legales que imponen, en ocasiones, la responsabilidad frente al patrimonio del cónyuge que no ha contratado.

En principio, se podría afirmar que en un régimen de separación de bienes absoluto sería un contrasentido imponer la responsabilidad frente a un tercero al que no ha contratado. No obstante, lo que ha venido persiguiendo el legislador es dotar a las necesidades familiares de un régimen específico precisamente para que no se eluda su satisfacción. Por ello, ha establecido la responsabilidad del cónyuge que no ha contratado pero que se beneficia del acto, al realizarse este en ejercicio del sostenimiento de las cargas.

A. ¿Es un elemento ajeno a la separación de bienes?

Con todo, la introducción de esta especial responsabilidad del cónyuge no contratante de las obligaciones tendentes a la cobertura de necesidades familiares, no ha estado exenta de críticas por quien afirma que el objeto de estudio como elemento «comunitario», casa mal con el régimen de separación de bienes. Frente a esta postura se alza la que lo entiende compatible.

FERRER VANRELL⁹⁷ considera que no desvirtúa el carácter absoluto del régimen de separación de bienes contemplado en la Compilación el hecho de que el acreedor pueda dirigirse frente al cónyuge no deudor, de modo subsidiario, si la deuda responde al levantamiento de cargas familiares conforme determina el artículo 3.4 CDCIB. Considera la autora que ello es debido a la naturaleza de la obligación que se asume, ya que ambos cónyuges tienen el deber de levantar las cargas conforme a lo previsto por el artículo 4.1 CDCIB. No existe por lo tanto comunidad alguna, sino preocupación porque se asegure el cumplimiento de esas obligaciones familiares. En realidad si consideramos que cabe reintegro en lo que se pague de más no acaba respondiendo el patrimonio del cónyuge no deudor, aunque esto sucede en la relación interna entre ellos.

97.- FERRER VANRELL, M.P., «La determinación de las masas patrimoniales... *op.cit.*, págs. 117-178.

A otra conclusión llega VILA RIBAS⁹⁸, que considera que la previsión de este precepto implica hacer más comunitario un régimen económico que, por definición, es contrario a la comunicación de patrimonios y de responsabilidades⁹⁹.

FERRER VANRELL, por el contrario, precisa que este régimen es consecuencia de la obligación de contribuir de ambos cónyuges, ya que aprovechan a los dos por lo que los dos deben responder frente a terceros.

No obstante, en la relación interna será el reembolso el que ajuste los excesos de un cónyuge en beneficio o en detrimento del otro, de modo que el que ha pagado más de lo que le toca se verá reintegrado, o tendrá que reembolsar a aquel que ha soportado menos de lo que le corresponde.

Lo mismo sucede, precisa la autora, en la regulación prevista en el Libro III para Ibiza y Formentera, ya que aunque no está prevista la subsidiariedad en la CDCIB, el cónyuge que responde más de lo que le corresponde en concepto de cargas tendrá derecho al reintegro conforme al artículo 67.2 CDCIB.

Lo cierto es que para otros autores, y así se pronuncia MONSERRAT QUINTANA¹⁰⁰, el régimen de separación de bienes balear «se está comunitarizando progresivamente», y una de las causas, para el citado autor, lo constituye precisamente la responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante en relación a las obligaciones contraídas por el otro en el levantamiento de las cargas del matrimonio.

MASOT MIQUEL, por su parte, considera que «es necesario humanizar el régimen de separación de bienes estableciendo estas cuñas comunitarias, pues no puede olvidarse que el matrimonio crea una mezcla y conjunción de

98.- VILA RIBAS, C., *El régimen económico matrimonial en el Proyecto de Reforma de la Compilación...op.cit.*

99.- La autora pone de manifiesto que a falta de mención expresa en el artículo 67 de la CDCIB para Ibiza y Formentera, a diferencia de lo previsto en el artículo 3.4 de dicho cuerpo normativo y en el 5.3 de la Ley de Parejas Estables, parte de la doctrina considera que no es aplicable a Ibiza la responsabilidad del cónyuge no contratante de cargas familiares, ya que lo contrario iría en contra del principio de no comunicación de la responsabilidad entre los cónyuges, al encontrarnos en un régimen de absoluta separación de bienes. En este sentido la autora cita CARDONA GUASCH, O., en *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2003, págs.. 210 a 217. Por otra parte, cierta doctrina se inclina por responsabilizar en estos casos al cónyuge no contratante mediante el argumento de que es una medida que «robustece el crédito de la familia, evitando que pueda utilizarse la separación de bienes en perjuicio de los acreedores que hacen posible el levantamiento de cargas». En este sentido la autora cita a COCA PAYERAS y a MASOT MIQUEL.

100.- MONSERRAT QUINTANA, A., «Parte I: algunos mitos que conviene aclarar» Tercera Ponencia en las *Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, 2012, pág. 136.

intereses y realidades económicas determinantes de que la separación de bienes en modo alguno pueda ser absoluta»¹⁰¹.

B. Fundamento.

MASOT MIQUEL señala que la doctrina ha mostrado preocupación tradicionalmente por el hecho de que el régimen de separación de bienes pueda utilizarse para defraudar, en concreto, a los acreedores de uno de los cónyuges y a los legitimarios. Apela a la práctica de los Tribunales y relata cómo en ocasiones los esposos se han transmitido bienes concretos o se han comprado bienes por un cónyuge con el dinero del otro al objeto de escriturar el bien a nombre del cónyuge que no tiene deudas con terceros¹⁰².

En definitiva, la absoluta separación de bienes que rige en Derecho Civil Balear no puede poner en peligro las legítimas expectativas de los terceros que contratan con uno de los cónyuges actos que redunden en beneficio de la familia.

A nuestro modo de ver, y en relación a la previsión concreta de responsabilidad del cónyuge no contratante frente a terceros, consideramos que se fundamenta no tanto en el bien del acreedor, que en definitiva no vemos por qué tiene que resultar privilegiado en función de que la deuda provenga o no de la obligación de sostener a la familia, sino más bien la idea es garantizar precisamente el sostenimiento, de modo que la contratación de estas obligaciones sea más sencilla para los cónyuges precisamente por esa garantía que se le concede al acreedor.

El fundamento de que un cónyuge pueda comprometer el patrimonio del otro, tiene que ver, en esencia, con los deberes de colaboración y de solidaridad entre ambos cónyuges en cuanto a que deben contribuir al levantamiento de cargas familiares.

101.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1680.

Muestra de sus palabras, apostilla el autor, es que la realidad práctica es un espejo de ello en tanto en cuanto los matrimonios mallorquines han venido escriturando la vivienda familiar a nombre de ambos cónyuges, por mitades indivisas. Así lo sostiene en MASOT MIQUEL, M., «El régimen económico del matrimonio mallorquín», *La mujer y el Derecho Civil y Canónico*, Palma, 1986, pág. 60.

102.- Para una visión exhaustiva de la justificación de la responsabilidad subsidiaria en la posible existencia de transmisiones fraudulentas entre cónyuges véase MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1675. Cita como fuente de la casuística en la materia a CAVANILLAS MÚGICA, S., «La prueba de simulación en la doctrina de la Audiencia de Palma de Mallorca, un estudio de jurisprudencia menor», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4/1990.

MASOT MIQUEL¹⁰³ encuentra la fundamentación de la responsabilidad del cónyuge no contratante en principios tales como *ubi emolumentum ibi onus*, es decir, quien se ha beneficiado de la situación generada por el contrato tiene que responder del buen fin de la contraprestación que ha sido asumida al contratar. También la doctrina del enriquecimiento injusto justificaría la responsabilidad del cónyuge no contratante que se ve enriquecido con la actuación del otro. Tomando en consideración que el enriquecimiento injusto puede reflejarse tanto en el ingreso en el patrimonio de un bien, como en la adquisición de un derecho de crédito, o en la liberación de una obligación o gravamen, o incluso en la adquisición de la posesión, parece claro que la adquisición de la vivienda familiar por parte de uno de los cónyuges beneficia al otro, que también disfruta la vivienda y ve cumplida la carga de dotar de un hogar a la familia.

C. Régimen de responsabilidad en la Compilación.

En función de lo expuesto, y en términos generales, aun en el régimen de separación de bienes, las obligaciones que contraigan los cónyuges tienen distinto tratamiento según sean en el ejercicio de derechos de administración y de disposición de bienes privativos, o a consecuencia de actos tendentes a levantar las cargas familiares.

En 1961, en la Compilación no se realizó previsión al respecto. En 1990, se reguló esta materia para Mallorca y Menorca, pero no para Ibiza y Formentera. Es por esa razón que lo abordaremos de modo separado.

i. En Mallorca y en Menorca.

La responsabilidad del cónyuge que no ha contratado las obligaciones en el sostenimiento de cargas familiares frente a los terceros aparece por vez primera en la Ley de reforma de la CDCIB¹⁰⁴.

Actualmente se contempla en el Libro I de la Compilación la responsabilidad patrimonial de los cónyuges en el artículo 3.4 de modo similar a la universal prevista en el artículo 1911 CC. Así «cada cónyuge responderá con sus bienes propios del cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído» en estrecha relación con que cada uno de los cónyuges «puede realizar cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes» conforme a lo establecido en el artículo 3.2. No obstante, hay una excepción al régimen de responsabilidad individual

103.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1678-1679.

104.- Ley 8/1990, de 28 de junio.

universal, que es la responsabilidad a consecuencia de contraer obligaciones para atender a la familia, que según reza el artículo 3.4 de la Compilación implica la posibilidad que tiene el acreedor de ir contra el cónyuge no deudor, que es responsable subsidiario en el supuesto de que no pueda hacerse efectivo el crédito dirigiéndose contra el patrimonio del cónyuge deudor.

En consecuencia, la Compilación regula la posibilidad de que el acreedor se dirija contra el cónyuge no contratante de obligaciones contraídas para atender las necesidades de la familia, de modo subsidiario.

FERRER VANRELL¹⁰⁵ señala que del artículo 3.4 de la CDCIB se desprende que, por una parte, es deudor el cónyuge que contrae la obligación, por lo que rige el principio de titularidad formal. Por lo tanto, este es el que tiene que saldar la deuda, con su patrimonio, de modo que el acreedor únicamente a él puede exigirle la deuda.

La autora hace notar que lo anterior no es más que el resultado del juego del régimen general de las obligaciones. Sin embargo, el hecho de que la obligación concreta responda al mantenimiento de la familia, es lo que la convierte en «matrimonial». La consecuencia de ello es la responsabilidad que surge en la relación externa por las deudas en interés de la familia frente a los acreedores.

FERRER VANRELL¹⁰⁶ considera que esta regla no es una regla de capacidad ni legítima para actuar en el ejercicio de la dirección de la casa, ya que ello se presupone, sino que únicamente se ocupa de establecer la responsabilidad frente a los acreedores derivada de determinadas actuaciones.

Responderán ante el impago los bienes del deudor y, subsidiariamente, los del no deudor, por lo que el artículo 3.4 CDCIB constituye un régimen excepcional a la previsión establecida por el artículo 1911 CC.

Con todo, conviene poner de manifiesto que el alcance del artículo 3.4 de la CDCIB no es coincidente con el del artículo 1319 CC, en tanto en cuanto este último establece la responsabilidad subsidiaria del no contratante únicamente en relación a la atención de las necesidades ordinarias de la familia, concepto más estrecho que el de las cargas del matrimonio, que es el que adopta el artículo 3.4 de la CDCIB¹⁰⁷.

105.- FERRER VANRELL, M.P., «Los efectos patrimoniales inter vivos... *op.cit.*, pág. 181.

106.- FERRER VANRELL, M.P., «Los efectos patrimoniales inter vivos... *op.cit.*, pág. 183.

107.- VILA RIBAS encuentra la justificación de este diferente tratamiento no en un olvido o desconocimiento del legislador, sino más bien en la preferencia de un mayor gravamen para el cónyuge no contratante en beneficio del acreedor. VILA RIBAS, C., *El régimen económico matrimonial en el Proyecto de Reforma de la Compilación...* *op.cit.*, pág. 203.

Quizá restringir la responsabilidad a las necesidades ordinarias resulte demasiado limitado y ajeno a la finalidad del establecimiento de la responsabilidad del no contratante. Es por ello que determinada doctrina¹⁰⁸ insta a interpretar extensivamente el inciso del Código Civil a los efectos de que quepan en él la mayor parte de los actos que corresponden al levantamiento de cargas familiares –por lo menos todos que la elasticidad propia de la interpretación extensiva permita–.

Por su parte, MASOT MIQUEL pone de manifiesto el carácter superfluo del precepto en el caso de que adoptáramos una interpretación literal del mismo. Considera el autor que si únicamente abarca la alimentación, el vestido y demás necesidades del día a día no tiene razón de ser la responsabilidad subsidiaria fijada, ya que este tipo de necesidades se atienden de modo inmediato, precisamente porque no son de gran cuantía, por lo que respecto de ellas de nada sirve fijar una responsabilidad subsidiaria para el caso en que no puedan ser atendidas por el cónyuge contratante.

En nuestra opinión, sí que hay un matiz relevante entre ambos conceptos –cargas y necesidades ordinarias de la familia– sin que vía interpretación extensiva puedan llegar a asimilarse. Sí que es posible adoptar un concepto de alimentos todo lo amplio posible, de modo que las necesidades ordinarias puedan abarcar actos que en función de las circunstancias y del nivel de vida de la familia puedan subsumirse –por ejemplo, un viaje de placer para la familia–. Cosa bien distinta es incluir otros actos, que aun siendo cargas, no son necesidades ordinarias de la familia.

Así, si bien no es fácil trazar los límites entre las «necesidades ordinarias de la familia» y otras propias de la familia, podemos considerar que las primeras serían aquellas del día a día, que se satisfacen con habitualidad o que entran dentro de los estándares razonables de consumo de la familia, sin que estas queden restringidas a la cesta de la compra –o por lo menos no en todo caso, atendiendo a las particulares circunstancias de la familia–.

La LPE adopta en su artículo 5.3 la redacción dada por la CDCIB en tanto en cuanto se establece la responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante por las obligaciones causadas por el levantamiento de cargas familiares.

Así, en resumen, bajo el régimen descrito es indiferente la contribución de cada uno de los cónyuges en la relación interna, ya que ambos responderán –aunque el no contratante de modo subsidiario– frente al acreedor de las obligaciones causadas por el levantamiento de las cargas familiares, siempre que sean adecuadas al uso social y al nivel económico de la pareja.

108.- REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes... op.cit.*, págs. 396-397.

ii. En Ibiza y en Formentera.

Nada dice la CDCIB sobre la responsabilidad del cónyuge no contratante de cargas familiares frente a los terceros en el Libro III dedicado a la normativa aplicable a Ibiza y a Formentera.

En la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, se deja patente que ha sido analizado con rigor el asunto de la normativa aplicable en los casos de ausencia, omisión o insuficiencia de una norma compilada del Derecho de Ibiza y de Formentera.

Se ha aceptado partir del principio de autointegración y, con ello, atender a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la CDCIB y hacer uso de los precedentes históricos, los usos y las costumbres insulares, de la jurisprudencia de las islas y de los comentarios de la doctrina científica en consonancia con lo dispuesto en los artículos 149.1.8 CE y en el Estatuto de Autonomía.

Hay que tener en cuenta que, como se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990 no siempre es posible aplicar de modo directo y de forma supletoria el Código Civil cuando nos encontramos ante una laguna legal, bien porque no esté regulado por el Código o bien porque este contenga regulación diversa¹⁰⁹.

Si nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Compilación, dentro del Libro III, se establece la obligación para ambos cónyuges de

109.- Existe doctrina autorizada en relación al sistema de fuentes de Derecho Civil Balear. No profundizaremos en este aspecto por exceder al objeto de nuestro trabajo. No obstante a los efectos de remisión para ello a la doctrina véanse: FERRER VANRELL, M.P: «La codificación civil y la llamada “cuestión foral” en Baleares: discurso de ingreso»; *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, N.º. 13, 2012, págs. 85-181; «Competencia exclusiva en legislación civil versus asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 3, 2008; «El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y la competencia legislativa en derecho civil propio», *RJIB. Revista jurídica de les Illes Balears*, N.º. 2, 2004, págs. 33-68; «Las fuentes del derecho civil balear: artículo 1 de la CDCB», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 56, N.º 1918, 2002, págs. 1817-1841; *El informe sobre la reforma de la compilació de dret civil de Balears: (su origen y fundamento, la STSJB de 3 de septiembre de 1998)*, Universitat de les Illes Balears, 2000; *Tradicció jurídica mallorquina: autors del segle XV al XVIII*; *Universitat de les Illes Balears*, Secretariat de Publicacions i Intercanvi Científic, 1990. LLODRÁ GRIMALT, F. «El sistema de fonts del dret civil balear (1990-2006). Estudi amb motiu del projecte de reforma del títol preliminar de la Compilació balear», *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 8, 2007. COCA PAYERAS, M. «El despliegue del artículo 149.1.8.º de la Constitución en el ámbito jurídico balear», *Derecho privado y Constitución*, N.º 2, 1994 (Ejemplar dedicado a: Segundo número monográfico sobre el reparto competencial en materia de derecho civil), págs. 35-54; «Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional» *Revista jurídica de Catalunya*, Vol. 93, N.º 2, 1994, págs. 435-442. MASOT MIQUEL, M., «El Código Civil y su aplicación en el Derecho Civil balear», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Vol. 2, 1990, págs. 1299-1332; *Derecho civil de Mallorca*, Embat, Palma, 1979.

contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio, y a la falta de pacto, dicha contribución se realizará proporcionalmente a sus recursos económicos.

Sin embargo, nada dice el Libro III, como ya hemos puesto de manifiesto, acerca de la responsabilidad del cónyuge que no ha contraído la deuda aun cuando se trate del levantamiento de las cargas familiares.

Por ello, con la CDCIB en la mano, y de un primer vistazo al texto, el acreedor sujeto al régimen previsto para Ibiza y Formentera queda en una situación de mayor desamparo que el que goza de la aplicación del régimen previsto para Mallorca y para Menorca ya que en este último caso, y como ya hemos abordado, si la deuda responde al sostenimiento de la familia y el deudor resulta insolvente, podrá dirigirse contra el no deudor.

Si nos ceñimos a lo anterior, podría pensarse que la separación patrimonial implica que el cónyuge no deudor no responderá nunca aunque de cargas del matrimonio se trate.

No parece ser esta la solución más acorde a una institución, la de las cargas del matrimonio, que persigue la satisfacción de los deberes que pesan sobre ambos cónyuges en atención al sostenimiento de la familia, como ya hemos tenido ocasión de tratar. Además, atendiendo al fundamento de esta previsión, no tendría ningún sentido que se recogiera para unas islas y no para otras.

Al estar prevista esta responsabilidad en la LPE que se aplica en bloque a todas las islas, si no lo hacemos extensivo al régimen previsto en el Libro III de la CDCIB nos topáramos con el contrasentido de que una pareja estable ibicenca o formenterense, en el caso de que uno de los integrantes contrate una obligación de la que derive una deuda propia del levantamiento de cargas familiares responderá de modo principal el que contrate y subsidiariamente el otro miembro¹¹⁰. Con la CDCIB en la mano, y si no realizamos interpretación correctora alguna, en el mismo supuesto y mediando un vínculo matrimonial el patrimonio del cónyuge no deudor estaría a salvo de cualquier responsabilidad, al margen de que tenga como objeto el levantamiento de cargas familiares y de que sea acorde al nivel de vida de la familia. Parece claro que no tiene que ser este el sentido que se le dé a la regulación prevista en el Libro III de la CDCIB.

Descartada esta postura, entonces, y dado por sentado que la responsabilidad del cónyuge no contratante de las cargas familiares se extiende a Ibiza y a Formentera, cabe plantearse, ante el silencio, si el cónyuge no deudor

110.- Repara en ello FERRER VANRELL, M.P., CARDONA GUASCH, O., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Parejas Estables... op.cit.*, págs. 401-403.

respondería solidaria o subsidiariamente de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en atención a subvenir las necesidades familiares.

No recoge el Libro III una disposición de subsidiariedad similar a la prevista en el ordenamiento propio de Mallorca y, como hemos apuntado, en esta materia, de Menorca. ¿Podríamos entonces afirmar que de ello se deriva una responsabilidad solidaria en estos casos atendiendo a que el artículo 67.2 obliga a la contribución a las cargas en proporción a los recursos de cada cónyuge?

Consideramos que se impone en estos casos un esfuerzo hermenéutico a los efectos de que mediante una interpretación extensiva se aplique el precepto previsto para Mallorca y Menorca también a las Islas de Ibiza y de Formentera. Es un argumento que avala esta postura el hecho de que no solo viene establecida la responsabilidad del no contratante de las cargas familiares en el artículo 3.4 el Libro I de la CDCIB sino que además viene determinada en la Ley de Parejas Estables de les Illes Balears, como hemos apuntado, en concreto en su artículo 5.3 –y por lo tanto, de aplicación a todas las islas–.

«Cada miembro de la pareja responde con sus bienes del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído. Aun así, de las causadas por el levantamiento de las cargas familiares, es subsidiariamente responsable el otro miembro, siempre que sean adecuadas al uso social y al nivel económico de la pareja».

Pensamos que la solidaridad, aunque referida exclusivamente a las deudas contraídas en concepto de cargas, atentaría contra el propio régimen de separación de bienes, y ello pasa por entender que la interpretación más apropiada es la de considerar que el cónyuge no deudor responde de un modo subsidiario en consonancia con lo previsto expresamente en el Libro I aplicable a Mallorca y, en este particular, a Menorca.

Otra posibilidad es apelar a la tradición jurídica porque entendemos que Ibiza y Formentera tienen la propia. No en vano, contra la postura que sostenemos, se alza la que considera que el estar recogido en la Compilación no implica una aplicación automática al encontrarnos ante una laguna legal. Es la propia Compilación la que está conformada por tres Libros, correspondientes a las distintas islas, lo que implica una distinta tradición jurídica, contando Ibiza y Formentera con unas costumbres y unos principios propios.

Ante la falta de previsión en estos casos, una postura considera que ante una laguna legal el vacío se llenará con lo dispuesto en la Compilación utilizando el mecanismo de autointegración, según lo dispuesto por el artículo 1.2 de dicho texto.

A ello se opone quien considera que deberá aplicarse el Código Civil¹¹¹.

Entre medias, la tradición jurídica ibicenca, que si se acerca a la catalana, es por ello probablemente que se haya introducido la solidaridad en el Anteproyecto, como luego veremos –ya que no cabe adoptar la regulación prevista en el Código Civil si esta pugna con la tradición jurídica pitiusa–.

GARCÍAS DE ESPAÑA respecto de la discusión acerca de si por la remisión del artículo 84 de la CDCIB es aplicable el Código Civil a la cuestión de la aplicación del Código Civil en sede de sucesión intestada a tenor de lo dispuesto por el artículo 84 CDCIB aboga por cubrir las lagunas con las disposición del Código Civil, por un lado, porque a este remite claramente dicho precepto y, por otro, «teniendo en cuenta que la mayoría de la doctrina y los tribunales observan cómo, cada vez más, priman en el Derecho Ibicenco las instituciones de Derecho Común en perjuicio incluso de las propias. Es más, no podemos olvidar que los principios básicos de la

111.- Así en un supuesto que lo que se lleva a debate es la diferencia que existe, por un lado entre el Código Civil y el ordenamiento de Mallorca y de Menorca y, por otro lado, el de Ibiza y Formentera en relación a la condición del cónyuge viudo como legitimario se concluye: «El párrafo segundo del art. 1, de otro lado, preceptúa que el Derecho Civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que lo informan, así como las Leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas. La Compilación reserva a la tradición jurídica, pues, el cometido de servir de instrumento auxiliar en la aplicación del derecho vigente: aclarando el significado y alcance de la norma dudosa y, en su caso, completando los vacíos de que ésta adolezca. La tradición jurídica, por tanto, sólo puede operar en conexión con una norma, escrita o consuetudinaria, actualmente en vigor. Carece de valor, por el contrario, como fuente de aplicación directa, conclusión que corrobora el dato de que las normas de la Compilación llevaron consigo la sustitución del derecho civil balear de todo orden que regía con anterioridad, según establece su Disposición Final primera. Por consiguiente, y aun cuando resulta pacífico que la sucesión testamentaria sigue en Mallorca y Menorca las pautas esenciales y más características del modelo romano, como lo es igualmente que el derecho romano justinianeo forma parte de la tradición jurídica de dichas islas, no cabe hoy día acudir directamente a las reglas de ese derecho para solventar los conflictos que susciten las disposiciones de una sucesión testamentaria abierta tras la entrada en vigor de la Compilación. Aunque referida a la rescisión por lesión ultradimidium, la sentencia de este Tribunal Superior de 26 de enero de 2005 (RJ 2005, 1029) hubo de advertir, en esta misma línea, que el fundamento romano de una institución y el hecho de que haya estado vigente en épocas históricas no es suficiente para declarar su aplicabilidad en estos momentos». STSJ Baleares, 24.11.2005 (RJ\2006\208).

Analiza este asunto GARCÍAS DE ESPAÑA, E., «La posición del cónyuge viudo en Ibiza en la sucesión intestada y su regulación a través de la técnica de la remisión estática al Código Civil (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, 4/2012 de 24 de octubre de 2012)», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, 10 de julio de 2013.

<http://revistajuridicaib.icai.org/?p=115>

sucesión que rigen en la isla de Mallorca y Menorca son antagónicos a los del territorio pitiuso»¹¹².

Una matización es necesario hacer en relación al régimen previsto en el Libro III para Ibiza y Formentera. El artículo 67.2 puntualiza que en el caso en el que existiera dote u otros bienes afectos al sostenimiento de las cargas familiares, los frutos y las rentas obtenidas se aplicarán con preferencia a ese fin.

En definitiva primero respondería de las deudas contraídas en atención al levantamiento de cargas la dote u otros bienes afectos. De modo subsidiario lo haría el cónyuge que ha contraído la deuda, y si no bastara este patrimonio para saldarla, se verían comprometidos los bienes del otro cónyuge de modo subsidiario.

D. La regulación por el Anteproyecto.

Lo dicho hasta ahora en relación al texto de la CDCIB es aplicable a la regulación apuntada por el Anteproyecto de Ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio.

Vamos a detenernos, no obstante, en algunos cambios que, una vez que vea la luz, supondrá respecto al régimen vigente en la actualidad.

i. La distinción entre cargas y el más restringido concepto de las necesidades y gastos familiares.

Llama la atención que si bien el texto de la Compilación en la reforma de 1990 viene a otorgar idéntico tratamiento a todas las cargas familiares desde el punto de vista de la responsabilidad del cónyuge no contratante, el Anteproyecto vuelve a trazar la brecha entre aquellas que corresponden al concepto más amplio de cargas y aquellas propias del ejercicio –en palabras del Anteproyecto– de la «potestad doméstica», o «para atender las necesidades y gastos familiares».

En relación a la potestad doméstica, FERRER VANRELL puntualiza que a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Española, ambos cónyuges pueden y deben dirigir la familia en un mismo plano. Esto unido a que dicho concepto nunca ha regido en Baleares, ve preferible referirse a la dirección de la casa en interés de la familia. La autora refleja cómo en otros territorios la dirección de la familia correspondía al hombre y para la

112.- GARCÍAS DE ESPAÑA, E., «La posición del cónyuge viudo en Ibiza... *op.cit.*

<http://revistajuridicaib.icaib.org/?p=115>

operatividad de determinadas situaciones surgió la «potestad de la llave», que era una facultad para dirigir la economía doméstica de manera que la mujer podía representar a su marido, sin olvidar que el marido podía suprimir tal potestad de la mujer¹¹³.

Históricamente esta situación nunca se dio en Baleares, ya que la mujer no tenía mermada su capacidad de obrar, pudiendo gestionar su patrimonio, por lo que no era necesario apelar a esta figura de la potestad doméstica para que la mujer pudiera actuar.

El Anteproyecto concede con ello a cada cónyuge una parcela de actuación individual, en concreto, para aquellos actos que supongan la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia, es decir, los alimentos, entendiendo estos por remisión al artículo 6.1.a a lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica, así como la educación y la instrucción en la minoría de edad y en la mayoría si la formación no se hubiera completado por causas no imputables al alimentado.

ii. La responsabilidad frente a terceros.

En materia de responsabilidad, en el escenario trazado por el Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni, hay una obligación de ambos cónyuges a levantar las cargas y hay una responsabilidad solidaria cuando ambos contratan las obligaciones tendentes a sostener la familia, conforme dispone el artículo 12.1. Por su parte, el punto 2 del mismo precepto alude a las necesidades y los gastos familiares respecto a los cuales la contratación por uno de los cónyuges dará lugar a la responsabilidad subsidiaria del no contratante. Para el caso de Ibiza y de Formentera en este último supuesto se acoge la responsabilidad solidaria conforme dispone el artículo 46.

Así la nueva norma apunta al modelo del Código Civil en cuanto que restringe la responsabilidad subsidiaria –para Mallorca y Menorca– a las necesidades y gastos familiares, no utilizando el concepto más amplio de cargas familiares, que sí que se utiliza en la regulación aplicable a Ibiza y a Formentera para la responsabilidad solidaria de los cónyuges en relación a las obligaciones tendentes al sostenimiento de las cargas contraídas por ambos. Del mismo modo en el artículo 46 –para Ibiza y Formentera– se contempla la relación solidaria no solo para el levantamiento de las cargas contraídas conjuntamente por los cónyuges, sino también en aquellos casos en los que uno de ellos contrate, eso sí, en ejercicio de la potestad doméstica. Nos dedicaremos a todo ello en lo sucesivo.

113.- Desapareció al establecerse, por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, la igualdad de derechos entre ambos cónyuges desapareciendo las restricciones de capacidad de la mujer.

1. Por las obligaciones contraídas en el ejercicio de la dirección de la casa

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto en relación a los principios inspiradores de la Ley se hace referencia a la igualdad entre cónyuges en cuanto a derechos y deberes y a la dirección familiar.

Como ya hemos apuntado, al margen de la obligación de contratación conjunta de las cargas familiares en general, el Anteproyecto en su artículo 7.3 autoriza a uno de los cónyuges a contraer obligaciones en el ejercicio de la dirección de la casa, a nuestro modo de ver nos encontraríamos ante la potestad doméstica que corresponde al levantamiento de las cargas ordinarias de la familia, es decir, aquellas que responden a las necesidades y gastos familiares –al margen de otros gastos que aun siendo cargas se consideran extraordinarios–.

En relación a estas necesidades y gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y el nivel de vida el Anteproyecto al regular la responsabilidad frente a terceros es confuso.

Así, el artículo 7.3 establece que cualquier cónyuge puede contraer obligaciones para atender las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia, presumiendo que lo hace con el consentimiento del otro.

En los casos de contratación por uno de los cónyuges, el artículo 12.2 establece que la responsabilidad será subsidiaria del cónyuge no contratante. Se refiere este artículo a las necesidades y gastos familiares –a imagen de lo establecido en el 7.3– aunque obvia el término «ordinarios». Consideramos que pese al olvido, al utilizar idéntico término –necesidades y gastos familiares– se está refiriendo esta responsabilidad subsidiaria a la dirección doméstica ordinaria¹¹⁴. No es exigible, por lo tanto, responsabilidad subsidiaria al cónyuge no contratante de cargas familiares extraordinarias –cuyo régimen ya hemos expuesto–.

En la misma línea, por lo que sirve como apoyo a la postura sostenida, la Ley de Parejas Estables únicamente se refiere a los gastos para el sustento de las cargas familiares a los «necesarios» en su artículo 5.2, por lo que entronca con la dirección doméstica ordinaria, y es para estos gastos para los que establece la responsabilidad subsidiaria. Por lo tanto, únicamente se pronuncia en relación a gastos necesarios y que sean conformes al uso social y al nivel económico de la pareja.

114.- En términos similares al pronunciamiento del artículo 1440.2º CC, distinguiendo también esta norma entre potestad doméstica ordinaria y extraordinaria –constituyendo en ambos casos cargas familiares–.

MASOT MIQUEL¹¹⁵ repara en las dificultades que plantea esta distinción desde un punto de vista técnico doctrinal ya que delimitar los conceptos de cargas del matrimonio y de las necesidades ordinarias de la familia es complicado. El autor considera que el único modo de atender a la finalidad del precepto es adoptar una interpretación amplia, ya que teleológicamente el precepto persigue que de las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges para satisfacer cargas familiares puedan responder todos los bienes, los propios del que ha contratado y los del que no lo ha hecho pero se ha beneficiado¹¹⁶.

2. Por las obligaciones contraídas al margen del ejercicio de la dirección de la casa.

Según dispone el artículo 12.1 del Anteproyecto, los cónyuges responden de modo solidario de las obligaciones que contraen de modo conjunto para el levantamiento de las cargas familiares.

Es acorde esta disposición con lo dispuesto por el artículo 7.2 del Anteproyecto, que establece que las cargas familiares tienen que contratarse de común acuerdo por ambos cónyuges.

La cuestión que suscita lo anterior es ¿qué responsabilidad tiene el cónyuge no contratante en relación a las obligaciones contraídas en el levantamiento de cargas familiares de carácter extraordinario?

En estos casos consideramos que respondería con todo su patrimonio el cónyuge contratante y de ningún modo podría afectarse el del no contratante, puesto que nos hallamos ante cargas familiares extraordinarias –y por lo tanto al margen de las vistas anteriormente que responden a las necesidades y gastos familiares ordinarios–. No existe previsión –como sucede en el levantamiento de cargas familiares ordinarias– de presunción *iuris tantum*, en este caso, de que el cónyuge que ha contratado unilateralmente una obligación para satisfacer necesidades familiares extraordinarias lo haya hecho con el consentimiento del otro.

iii. Solidaridad y subsidiariedad.

A la cuestión anterior hay que sumar el régimen de responsabilidad dispar que se contempla para las distintas islas. En el artículo 12.2 establece que en los casos en que uno de los cónyuges contraiga estas obligaciones este responde frente a terceros, y de modo subsidiario responde el cónyuge

115.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1673-1674.

116.- MASOT MIQUEL se apoya en la argumentación de REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes... op.cit.*, pág. 365.

no contrayente de la obligación. Sin embargo, si reparamos en el artículo 46, en el seno de las disposiciones aplicables a Ibiza y Formentera, se establece una responsabilidad solidaria tanto para las obligaciones que se contraen de modo conjunto para el levantamiento de las cargas familiares como de las que se contraen por uno de los cónyuges en el ejercicio de la dirección de la casa determinada en el artículo 7.3 del Anteproyecto.

Se produce, entonces, una distinta regulación, ya que de las deudas contraídas en el ejercicio de la dirección de la casa deriva una responsabilidad subsidiaria para el cónyuge no contratante en el ordenamiento previsto para las islas de Mallorca y de Menorca y solidaria para Ibiza y Formentera.

No obstante, como ya hemos apuntado anteriormente, en realidad el régimen previsto no es tan dispar, puesto que el artículo 7.3 establece una presunción *iuris tantum*, como ya hemos apuntado anteriormente, de que el cónyuge que contrae obligaciones para atender necesidades y gastos familiares ordinarios se presume que lo hace con el consentimiento del otro. Significa esto que si no se destruye esta presunción la responsabilidad será solidaria conforme dispone el artículo 12.1 del Anteproyecto.

A nuestro modo de ver, la solidaridad en estos casos, tal y como se deduce de la letra del Anteproyecto, tiene difícil encaje en el régimen de separación de bienes. Es, al contrario, lógico que en los regímenes de comunidad, al ser estos actos de cargo de la sociedad de gananciales¹¹⁷, respondan de este modo la masa ganancial y el patrimonio del cónyuge que contrae la obligación. Por el contrario, en un régimen de separación, al no haber un patrimonio común, no tiene razón de ser la responsabilidad solidaria, aunque sí la subsidiaria del cónyuge que no contrató en tanto en cuanto tiene el deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares.

La doctrina oscila entre decantarse por la solidaridad o por la subsidiariedad. Así, algunos autores consideran que la regla de la solidaridad es más acorde a la idea de colaboración que late en el matrimonio con independencia del régimen económico al que se sujeten, en especial en relación a estos gastos¹¹⁸. Otros autores analizan la preferencia de la responsabilidad solidaria desde el punto de vista del beneficio de los acreedores, que no tienen que esperar a la insuficiencia patrimonial del cónyuge contratante para dirigirse contra el patrimonio del otro cónyuge¹¹⁹. No parece que esta última postura legitime por sí misma un tratamiento privilegiado del acreedor de un determinado tipo de obligaciones –por ejemplo,

117.- Así se establece en los artículos 1362, 1365, 1369 CC.

118.- REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes... op.cit.*

119.- DE LOS MOZOS, J.L., «Comentario a los artículos 1435 a 1444», en ALBADALEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVIII, vol. III, Madrid, 1985, pág. 398.

si el regalo al tercero que compra un cónyuge es adecuado a las circunstancias familiares, el acreedor resultaría privilegiado, mientras que si el regalo excede del nivel económico de la familia, seguiría el tratamiento de cualquier obligación contraída por uno de los cónyuges, es decir, la general del 1911 CC-. Más coherente nos parece la postura a favor de la solidaridad que sostiene ÁLVAREZ OLALLA¹²⁰, que considera que la solidaridad es más ventajosa en tanto en cuanto no perjudica al cónyuge diligente, que es aquel preocupado por atender las necesidades ordinarias de la familia, frente al cónyuge inactivo que se vería privilegiado por la regla de subsidiariedad y no así por la de la solidaridad. El cónyuge diligente tendría que esperar, en todo caso, para verse resarcido a posteriores acciones de reembolso por lo pagado de más en el seno de las relaciones internas entre cónyuges. Si el deber de sostener las cargas familiares corresponde a ambos cónyuges, es justo que ambos respondan frente a terceros en condiciones de igualdad.

Cierta parte de la doctrina también utiliza argumentos detractores de la solidaridad y considera que la subsidiariedad se ajusta mejor a la figura, ya que protege suficientemente a los acreedores, puesto que en caso de no responder o no hacerlo suficientemente el contratante, lo hará el otro, como expone ÁLVAREZ OLALLA¹²¹ como contraargumento del antes utilizado. LACRUZ¹²², por su parte, utiliza un argumento que no deja de ser también coherente, a saber que al ser responsable en primera instancia el cónyuge contratante se cuidará de no incurrir en excesos y dedicar a las cargas lo adecuado a las circunstancias familiares.

En relación a la regla de subsidiariedad, elegida para Mallorca y, por remisión, para Menorca, a propósito de ser la misma por la que opta el Código Civil RIBERA BLANES¹²³ comenta que el fundamento por el que el legislador elige esta regla es el deber de satisfacer las necesidades de la familia de modo conjunto y recíproco¹²⁴, por lo que la actuación de un cónyuge beneficia a toda la familia. Hasta aquí también sirve, y quizá en mayor medida, este razonamiento para justificar la solidaridad. No obstante a renglón seguido la autora repara en que al encontrarnos en el ámbito del régimen de separación de bienes, su esencia impide que la actuación de un cónyuge de

120.- ÁLVAREZ OLALLA, M.P., *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 174.

121.- ÁLVAREZ OLALLA, M.P., *Responsabilidad patrimonial... op.cit.*, pág. 175.

122.- LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV... op.cit.*, pág. 537.

123.- RIBERA BLANES, B., «Del régimen de separación de bienes», en RAMS ALBESA, J., MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coords.), *El régimen económico del matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 871.

124.- En concreto en los artículos 1318 y 1438 CC.

modo unilateral, aunque sea para satisfacer una necesidad conjunta, eleve a la categoría de deudor principal al otro cónyuge. Se trata así de la mayor pertinencia de la regla de subsidiariedad en tanto en cuanto garantiza mejor la independencia patrimonial de los cónyuges. Se logra así cohonestar, por un lado, dicha independencia ya que primero responde el cónyuge que contrató y, por otro lado, la naturaleza especial de estas deudas para sostener la familia, ya que es lógico que el cónyuge que no las contrata no se vea exonerado completamente de la responsabilidad por ellas, ya que es su obligación el levantamiento de las mismas.

De lege ferenda, JIMÉNEZ GALLEGO¹²⁵ propugna que, entre la disyuntiva de establecer una responsabilidad solidaria o subsidiaria, es mejor no introducir modificaciones en contra de la tradición jurídica. No habiendo existido nunca la solidaridad, salvo que se considerase como necesario o lo clamara la realidad social, no ve motivos para instaurarla. Ve no obstante en ella un avance para la seguridad del tráfico, aunque se adscribe a la opinión de MIQUEL MASOT¹²⁶, en cuanto que sostiene que la subsidiariedad no perjudica al acreedor, puesto que la demanda se puede dirigir contra el deudor y, en el caso de que no pague, contra su cónyuge. No obstante, JIMÉNEZ GALLEGO¹²⁷ considera que debería regularse en el Derecho de Ibiza y Formentera, sin perder la perspectiva de la influencia de la regla de solidaridad.

MASOT MIQUEL¹²⁸ considera que la responsabilidad subsidiaria es la que mejor casa con el régimen de separación de bienes y ve en la solidaridad un elemento perturbador a este régimen puesto que al hablar de responsabilidad solidaria es inevitable la mezcla de los patrimonios de los deudores que responden de este modo. Para el autor, considerando que este mecanismo de la responsabilidad del cónyuge no contratante viene justificado en la protección de los acreedores estima que estos quedan suficientemente protegidos con la responsabilidad subsidiaria. Concluye con que una cosa es que sean responsables ambos cónyuges de este tipo de obligaciones y otra bien distinta que el acreedor pueda dirigirse indistintamente contra cualquiera de los cónyuges.

125.- JIMENEZ GALLEGO, C., «Cuestiones sobre el régimen de separación de bienes... *op.cit.*, pág. 157-158.

126.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1684.

127.- JIMENEZ GALLEGO, C., «Cuestiones sobre el régimen de separación de bienes... *op.cit.*, pág. 157-158.

128.- MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante... *op.cit.*, pág. 1684.

Sin entrar en lo oportuno de dicho cambio, cuyo sentir coincide con las posturas doctrinales expuestas, parece que se le dotaría al sistema de una mayor coherencia si la regulación de las islas fuera uniforme.

E. Derecho comparado.

En la Exposición de Motivos del Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni se deja constancia de cómo las leyes de las diferentes Comunidades Autónomas relativas al régimen económico matrimonial y la familia que se han promulgado en los últimos años han formado parte, entre otros, de los materiales que han servido de base a la discusión y a la elaboración del texto.

En Navarra, la ley 103¹²⁹ establece que de las obligaciones que contraiga un cónyuge para atender las necesidades ordinarias de la familia de conformidad a sus circunstancias y al uso del lugar responderán de modo subsidiario los bienes del otro cónyuge si fuera insuficiente el patrimonio del deudor.

Por su parte, también Navarra, aunque ahora refiriéndonos a la regulación establecida para las parejas de hecho por la Ley 6/2003, de 3 de julio¹³⁰, establece la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a los terceros por las obligaciones contraídas para mantener la casa y para atender a los hijos comunes.

La Ley valenciana¹³¹, en su artículo 6, fija el régimen de separación de bienes como supletorio y claramente no le asigna otra trascendencia que afectar a sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de cargas del matrimonio.

Esta misma Ley en su artículo 11¹³² establece la responsabilidad

129.- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7.3.1973).

130.- Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON núm. 82, de 7.7.2000).

131.- Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOCV núm. 5475, de 22.3.2007).

132.- 1. De los actos de un cónyuge dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, según los usos del lugar y las circunstancias de esta, responderán frente a terceros, en primer lugar y solidariamente, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio a que se refiere el artículo 31 y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

2. En las relaciones internas entre los cónyuges, el que haya satisfecho más cantidad de la que le correspondía, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la presente ley, tendrá derecho a ser reembolsado por el otro cónyuge.

subsidiaria del cónyuge que no ha contratado cuando el objeto sea la satisfacción de necesidades ordinarias de la familia. El precepto fija que en primera instancia responden de manera solidaria los bienes del cónyuge que contrajo la obligación y los agermanados¹³³ y las donaciones por razón de matrimonio. En su defecto, responderán de modo subsidiario los del otro cónyuge.

El precepto utiliza la expresión «necesidades ordinarias de la familia» y no la de cargas del matrimonio, que sí que aparece en otros preceptos¹³⁴, por lo tanto habrá que entender que esta responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante únicamente opera en esos supuestos, que aunque no se aclaran de modo expreso, responden a una acepción más restringida que las cargas del matrimonio.

En Cataluña¹³⁵, por el contrario, si atendemos a la Ley 25/2010, que aprueba el Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, la regla que rige estas relaciones es la de solidaridad de los cónyuges frente a los terceros cuando uno de ellos contraiga una obligación para subvenir las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo

133.- «La germanía se caracteriza por su extraordinaria flexibilidad o maleabilidad, pues puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposo, y su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes como en el de excluirlos (Art. 39 LREMV). Por tanto, puede ser un régimen de comunidad universal; esto es, de todos los bienes que adquieran los cónyuges durante el matrimonio –acaso también de los que aportaran, dado lugar a una comunicación universal de bienes similar a la del Fuero del Baylio o más próximamente a la del agermanament de Tortosa, que comprende todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto y los que adquieran por cualquier título mientras el pacto subsista, y de las ganancias o lucros de toda clase que obtengan durante la unión– pero también puede pactarse una comunidad limitada a ciertos bienes, incluso a uno sólo: y puede modificarse en cualquier momento, con división por mitad a la disolución o al tiempo del fallecimiento de uno de los cónyuges (Art. 43.1)». PLA PASTOR, J.V., «Los bienes agermanados en la nueva Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Posibles repercusiones tributarias», *Noticias Jurídicas*, octubre, 2011.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/35-Derecho-Fiscal—Financiero-y-Tributario/481-los-bienes-agermanados-en-la-nueva-ley-de-r-gimen-econ-mico-matrimonial-valenciano-posibles-repercusiones-tributarias.html>

134.- En concreto en los artículos 6, 8.1, 9 y 12 de la Ley.

135.- El régimen económico matrimonial regulado en la Compilación de 1960 se modificó por la Ley 13/1984, de 20 de marzo y por el Decreto Legislativo 1/1984 con lo que se consiguió la adaptación del cuerpo legal a los requerimientos de la Constitución Española. Posteriormente por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre y por el Código de Familia aprobado por Ley 9/1998, de 15 de julio se profundizó en la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio. La norma que en la actualidad regula esta materia viene dada en forma de Libro II del Código Civil de Cataluña, que fue aprobado por la Ley 25/2010, de 29 de junio.

con los usos y el nivel de vida de la familia, conforme a lo dispuesto por el artículo 231.8 del Código¹³⁶.

El Anteproyecto no se aleja tanto del modelo catalán, a pesar de que una primera lectura pueda llevarnos a concluir que son regímenes bien distintos en cuanto al mecanismo de responsabilidad que establecen.

Así, en el modelo catalán los cónyuges responden frente a terceros de modo solidario cuando atienden obligaciones contraídas para subvenir las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y con el nivel de vida de la familia.

Sin embargo, si nos ceñimos al artículo 12 del Anteproyecto, la responsabilidad es subsidiaria para el cónyuge que no ha contratado la cobertura de necesidades y gastos familiares. Es necesario poner este precepto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Anteproyecto para recaer en que en el ejercicio de esa potestad de dirección y sostenimiento de la familia cuando un cónyuge contrata y lo hace de acuerdo a los usos y al nivel de vida de la familia se presume que lo hace con consentimiento del otro, y por lo tanto la responsabilidad es solidaria conforme determina el artículo 12.1. Con todo, se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante prueba en contra, con lo que el cónyuge no contratante respondería de modo subsidiario, mientras en Cataluña lo seguiría haciendo de manera solidaria.

En definitiva, cuando nos referimos a la contratación por uno solo de los cónyuges en el ejercicio de la dirección de la casa se compromete *iuris tantum* el patrimonio del otro, que solo responderá de modo subsidiario si se acredita que no consintió el acto realizado por el otro cónyuge. Así, con el texto del Anteproyecto en la mano puede concluirse que cualquiera de los cónyuges, al margen de la distribución interna que se puntualiza en el artículo 8, tiene legitimación para realizar los actos dirigidos a la atención de las necesidades ordinarias de la familia, vinculando el patrimonio del otro.

Al hilo de la solidaridad establecida en el Código Civil de Cataluña JIMÉNEZ GALLEGO¹³⁷ comenta que, en este caso, no supone en la práctica apenas diferencia con la subsidiariedad, ya que la demanda puede dirigirse contra ambos cónyuges reclamando el pago, demandando a uno de ellos de modo subsidiario.

136.- «Artículo 231 8. Responsabilidad por gastos familiares.

Ante terceras personas, ambos cónyuges responden solidariamente de las obligaciones contraídas para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y nivel de vida de la familia. En caso de otras obligaciones, responde el cónyuge que las contrae».

137.- JIMÉNEZ GALLEGO, C., «La separación de bienes como régimen económico del matrimonio... *op.cit.*

La solidaridad también rige en Aragón, tal y como se establece en el artículo 189 del Decreto Legislativo 1/2011 que aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón¹³⁸, en el sentido de que los cónyuges responden de modo solidario frente a terceros de buena fe de las obligaciones que uno de ellos contraiga con el objeto de atender las necesidades familiares.

En el Código Civil de acuerdo a lo previsto en el artículo 1438, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de cargas del matrimonio.

Por su parte, las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, a tenor de lo que establece el artículo 1440 CC, conllevan una responsabilidad que alcanza a ambos cónyuges, con independencia de que la contrajera uno de ellos únicamente. Las obligaciones que pueden calificarse contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica conforme reza el artículo 1319 CC son aquellas dirigidas a la atención de las necesidades ordinarias de la familia que sean conformes al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De estas deudas responde con preferencia el que la contrajo y de modo subsidiario el otro, al margen del derecho a reintegro que tiene el cónyuge con cuyos bienes se hubiera hecho frente a la deuda en mayor medida de lo que le correspondía según las relaciones internas entre cónyuges¹³⁹.

En definitiva, según el régimen previsto en el Código Civil frente a los terceros, en el ejercicio de la potestad doméstica, se responde conforme a lo previsto por el artículo 1319. Sin embargo, entre los cónyuges la distribución de la deuda se realiza según lo dispuesto por el artículo 1438 en función de cómo contribuya cada uno de ellos al levantamiento de cargas del matrimonio.

IV. EL DEBER DE INFORMACIÓN.

El deber de información, en principio, puede resultar ajeno al régimen de separación de bienes, y no es extraño que el Código Civil únicamente haga referencia a esta obligación en sede de gananciales¹⁴⁰, a consecuencia precisamente de la existencia de un patrimonio común entre los cónyuges

138.- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 63, de 29.3.2011).

139.- Todo ello se deriva de concordar los artículos 1319, 1438 y 1440.2º CC.

140.- Véanse artículos 1383 y 1393.4º CC.

DÍAZ ALABART, S., «El deber de información entre cónyuges en el régimen de gananciales, y también en los de separación y participación», CUENA CASAS, M., ANGUITA VILLANUEVA, L.A., ORTEGA DOMÉNECH, J. (coords.), *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 1281-1292.

y el correspondiente interés de ambos cónyuges en la gestión y en la administración de estos bienes. Así, es en los artículos 1383 y 1393.4º donde se hace mención expresa a esta obligación, en el seno de la regulación del régimen de gananciales.

Así el artículo 1383 CC recoge el deber de información entre los cónyuges de modo que recíprocamente tienen la obligación de comunicarse el estado de sus asuntos económicos¹⁴¹.

«las dotes y capacidades de cada sujeto para el trabajo, la libertad misma de trabajo y sus consecuencias, no obstante, su aptitud para generar ingresos económicos están tan vinculados a los derechos de la personalidad que, en puridad conceptual, no cabe más que considerarlos como bienes privativos, pero el ejercicio externo de estas capacidades o cualidades por muy propios del sujeto que sean (v. gr. condiciones de artista o habilidades profesionales, etc. si se traducen en una actividad productiva, tiñe de ganancialidad a los bienes económicos obtenidos, por aquella. Por tanto, como explica la sentencia recurrida «sean cuales sean las competencias profesionales» de un óptico-optimetrista es lo cierto que la «Optica Cabrera Valido» es un negocio de naturaleza ganancial»¹⁴².

DÍEZ PICAZO Y GULLÓN¹⁴³ apuntan que aun en el seno de la sociedad de gananciales la implantación del artículo 1383 tuvo que superar escollos ya que se señaló que no era justo ni prudente tratar a los cónyuges como si fueran socios de una sociedad mercantil y que existen límites a la hora de informar acerca de actividades económicas y profesionales que deben mantenerse en la esfera personal de cada cónyuge.

No obstante, el derecho común olvida que aun constante el régimen de separación de bienes es posible comprometer el patrimonio del otro cónyuge. Así, es común a los distintos regímenes económicos normativamente previstos la sujeción al levantamiento de las cargas del matrimonio y, en relación a ello, existe responsabilidad de ambos cónyuges por las deudas que, aun uno de ellos, contraiga en aras de su levantamiento.

Más acertada resulta en su regulación la Ley 25/2010, que aprueba el Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, que en su artículo 231-7 establece la obligación recíproca de los cónyuges de informarse de modo adecuado de la gestión patrimonial que lleven a cabo en

141.- Véase MORALEJO IMBERNÓN, N., «Comentario al artículo 1383 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2009.

142.- STS, 20.11.2000 (RJ\2000\9346).

143.- DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2007, pág. 189.

atención a los gastos familiares. Esta obligación recíproca se establece como disposición general a todo tipo de régimen económico matrimonial, y por lo tanto, como régimen primario.

Del mismo modo el artículo 10 de la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano recoge la obligación de información económica recíproca entre cónyuges. CLEMENTE MEORO¹⁴⁴ sostiene que el deber de información, en el caso valenciano, se encuentra vinculado a la obligación de sostener las cargas del matrimonio, ya que aparecen como inseparables en tanto que difícilmente se puede hablar de este último si no existe el primero. Establece, el citado régimen, el deber de informar no solo del patrimonio sino de los rendimientos de este y de las actividades puesto que tanto el patrimonio como las rentas son los criterios que determinan la contribución a las cargas del matrimonio.

DÍEZ PICAZO Y GULLÓN¹⁴⁵ señalan que este deber de información es una medida prudente y apropiada, ya que no es extraño que uno de los cónyuges viva durante mucho tiempo con el convencimiento de la buena gestión de los intereses familiares por parte del otro, siendo que esta confianza ciega supone una gran ignorancia que acarrea efectos negativos habitualmente cuando el matrimonio entra en crisis.

A. Alcance del deber de informar.

Es precisamente por esta responsabilidad en el levantamiento de las cargas familiares la razón por la que, con independencia del régimen económico matrimonial, se justifica este deber de información entre cónyuges.

No cabe duda de que el deber de informar se entenderá de modo más amplio en el régimen de gananciales, y así lo considera parte de la doctrina¹⁴⁶, teniendo en cuenta que la masa ganancial constituye una confusión de patrimonios¹⁴⁷. Está claro que en este régimen el rendimiento de un cónyuge incrementa la masa común ganancial por lo que es coherente con la mecánica del propio régimen la información recíproca¹⁴⁸. De modo similar podemos concluir respecto del régimen de participación¹⁴⁹.

144.- CLEMENTE MEORO, M.E., «La Ley 10/2007, de régimen económico... *op.cit.*, págs. 443-470.

145.- DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV... *op.cit.*, pág. 189.

146.- RAMS ALBESA, J., *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992.

147.- Ver STS, 12 marzo 2007 (RJ 2007\2578).

148.- Así lo considera LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo 6, Trivium, Madrid, 1997, pág. 226.

149.- CARDONA GUASCH, O.P., *Acolliment en la quarta part dels milloraments: un estudio sobre la tradició jurídica pitiusa*, Leonard Muntaner, Palma, 2013.

Es por ello que DIEZ PICAZO Y GULLÓN¹⁵⁰ consideran –desde la perspectiva ganancial– que el deber de información no debe recaer sobre las actividades económicas o profesionales en sí mismas consideradas sino sobre la ganancia –como objeto del consorcio– y en concreto sobre todo aquello que altere su balance.

Así tal y como concluye DÍAZ ALABART¹⁵¹ en estos casos la información es precisa a los efectos del control de la administración y de la disposición de los bienes y, en su caso, para ejercer las acciones de nulidad, prevista en el artículo 1378 CC, la de anulabilidad, en el 1322 CC, la de rescisión, recogida en el artículo 1391 CC y para reclamar, en caso de que procediera el daño sufrido conforme disponen los artículos 1390 y 1391 CC.

No obstante, DÍAZ ALABART¹⁵² concluye con que incluso en estos regímenes de comunidad existe la obligación de informar sobre los bienes privativos. De hecho, la autora refiere como la letra del artículo 1383 es amplia en el sentido de que se refiere a la información que deriva de «cualquier actividad económica de los cónyuges».

Avala su postura el hecho de que aun siendo privativos los bienes tienen incidencia en el régimen de gananciales ya que de la buena administración de los bienes depende la productividad, que es ganancial¹⁵³. Además, y en cuanto al objeto de este trabajo, el hecho de que todos los bienes de los consortes estén sujetos al levantamiento de cargas matrimoniales, implica un legítimo interés de cada uno de los cónyuges a conocer la situación económica del otro.

ALBADALEJO¹⁵⁴, por su parte, señala que a tenor de la letra del artículo 1383 la información hace referencia a «cualquier actividad económica», por lo que el deber recae sobre la situación de la actividad y los rendimientos que genere. Además, el citado autor considera que la información abarca aquello que aunque no sea estrictamente propio de la actividad económica, afecte a esta –por ejemplo, si un bien del informante se destruye de modo fortuito–. Por ello se extiende a la actividad relativa a los gananciales y a sus resultados y de la economía privativa del informante.

150.- DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV... *op.cit.*, pág. 189.

151.- DÍAZ ALABART, S., «El deber de información entre cónyuges... *op.cit.*, págs. 1281-1292.

152.- Ídem.

153.- Hay que reparar en que en el régimen económico de gananciales los frutos, las rentas y los intereses que produzcan los bienes privativos, tienen carácter ganancial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1347.2º del CC.

154.- ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho Civil*, IV Derecho de Familia, 10 ed., Edisofer, Madrid, 2006, pág. 177.

B. La constitucionalidad del deber de informar entre cónyuges.

Sobre el deber de información entre cónyuges y su constitucionalidad, en concreto sobre la cuestión de si vulnera el derecho a la intimidad, ha tenido ocasión de pronunciarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero¹⁵⁵.

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del sistema único de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya que a consecuencia de esta declaración única se vulneraba el artículo 18 de la CE en tanto en cuanto el derecho a la intimidad de los cónyuges conlleva la reserva de sus actividades económicas.

Late en la resolución que una cosa es informar de modo suficiente, y otra bien distinta obligar mediante este sistema a que cada cónyuge revele al otro hasta el último detalle de su actividad económica y de la gestión de su patrimonio. Cada uno de los cónyuges tiene derecho a la intimidad económica, pero ello no significa, o al menos no se deduce de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de deberes de información recíproca como el previsto por el artículo 1383 CC.

Realmente lo que se debatió en la Resolución fue la inconstitucionalidad de las leyes tributarias del momento que obligaban a que la unidad familiar matrimonial presentara una declaración de IRPF única, suscrita por ambos y de la que respondían solidariamente. Aun habiendo desacuerdo entre ambos cónyuges, uno tendría que declarar las rentas del otro.

Claramente este sistema vulneraba el principio de igualdad en tanto en cuanto el matrimonio se veía grabado fiscalmente en mayor medida que la pareja no matrimonial. Y la vulneración de este derecho es precisamente el que justifica el fallo ya que el Tribunal manifiesta que «el problema es, más bien, si vulnera el derecho a la igualdad la aplicación a los contribuyentes casados de un régimen tributario especial basado en la acumulación de rentas, sin razón alguna que lo justifique y por el solo hecho de haber contraído matrimonio»¹⁵⁶.

155.- STC, 20.2.1989 (RTC\1989\45).

Véase REQUEIJO PASCUA, A., «Una aproximación a la STC de 20 de febrero de 1989»

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344064689?blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment;%20filename=Ver_Estudio_Doctrinal.pdf&blobheadervalue2=1288777402049

156.- STC, 20.2.1989 (RTC\1989\45).

Al margen de ello, permanece la obligación de información recíproca entre cónyuges, que es el instrumento para que cada uno de ellos pueda velar por los intereses de la familia y, llegado el momento, poder ejercer los derechos reconocidos.

C. La fijación por el Anteproyecto del deber de informar.

El Anteproyecto recoge en su artículo 3.2 en el seno de la igualdad entre cónyuges la obligación de informarse recíprocamente y de modo periódico y suficiente de sus ingresos, actividades económicas y gestión de su patrimonio, al objeto de poder adoptar de modo conjunto las decisiones oportunas para subvenir las necesidades de la familia.

i. La naturaleza de la obligación de informar.

Se trata, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Anteproyecto de una obligación recíproca para ambos cónyuges, por lo que a tenor de esta naturaleza y conforme al artículo 1100.3º del CC si uno no cumple no podrá exigir al otro el cumplimiento.

No obstante no se prevé sanción expresa por el no cumplimiento. Distinto sería el caso de negativa de uno de los cónyuges a proporcionarla. DÍAZ ALABART sostiene que no tiene ningún sentido que quien nunca se interesó por la situación económica del cónyuge reclame porque esta no se le facilitó. Llegado el momento si el cónyuge que no informó ha incurrido en culpa, incluso en dolo, cabrá la reclamación de daños, pero no por el hecho de que no le proporcionaran una información que no llegó a solicitar¹⁵⁷.

El dudoso encaje en el régimen de separación de bienes se acentúa si atendemos a los pronunciamientos jurisprudenciales, que consideran al precepto como una manifestación más de la colaboración en un contexto de *bona fides*, que naturalmente se produce entre los cónyuges. Sin embargo una vez rota la confianza mutua, cesa lo anterior y por lo tanto no es posible exigir esa obligación. Únicamente en el caso de incumplimiento grave y reiterado cabría apelar a la consecuencia que para el régimen económico de gananciales asigna el artículo 1393.4º CC, es decir, la disolución de la sociedad a instancia del consorte cuyos requerimientos se han obviado¹⁵⁸.

No obstante, no hay que olvidar que nos encontramos en el ámbito del régimen de separación de bienes, por lo que el juez podrá constreñir al

157.- En este sentido se pronuncia LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV... op.cit.*, pág. 464.

158.- En este sentido se pronuncia la SAP Segovia 22.11.2001 (AC\2001\2497).

cónyuge incumplidor a que facilite la información requiriéndole a solicitud de otro cónyuge para que realice la prestación *in natura*, pero en este caso no es procedente la sanción prevista para gananciales de extinción del régimen de acuerdo a lo previsto en el artículo 1393.4º CC. De todos modos, sea cual sea el régimen al que se sujete el matrimonio cabrá, en su caso, reclamar por los daños causados, bien sean materiales, o bien morales a consecuencia de la deslealtad¹⁵⁹.

En relación al carácter imperativo de la obligación de informar, nada dice el Anteproyecto. En el derecho comparado, el artículo 10 de la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano prevé la posibilidad de dispensa expresa, salvo, sobre los actos de administración realizados sobre el patrimonio común, en caso de que lo haya y, sobre los gastos que los cónyuges realicen para satisfacer las cargas del matrimonio.

CLEMENTE MEORO¹⁶⁰, hace notar, no obstante, que la dispensa puede tornarse en peligrosa si tenemos en cuenta que si las relaciones personales y económicas van bien entre los cónyuges, es normal dispensar de modo tácito la obligación de informar. Sin embargo, cuando la relación se deteriora es fundamental esta información, que no tendrá por qué darse si previamente se ha dispensado.

ii. Cuándo y cómo informar.

DÍEZ PICAZO Y GULLÓN¹⁶¹ señalan que el artículo 1383 CC no establece la obligación de rendir cuentas a modo de lo preceptuado para las relaciones mercantiles –de modo que a similitud de los cierres de ejercicio haya que justificar y probar de modo minucioso y pormenorizado cualquier operación—. Se trata, según los autores, de un sencillo deber de informar, cuya seña de identidad es la flexibilidad.

Se considera que no es necesario que uno de los cónyuges requiera a otro la información, sino que esta debe prestarse *ope legis*.

«Este Tribunal comparte con la defensa de la parte apelante, en cuál es la naturaleza del párr. 3.º del art. 1393 del Código Civil, es decir, que no consideramos necesario que por la hoy apelante se efectúen requerimientos o se realicen actos tendentes a solicitar a su

159.- En este sentido, DÍAZ ALABART. DÍAZ ALABART, S., «El deber de información entre cónyuges... *op.cit.*, págs. 1281-1292.

160.- CLEMENTE MEORO, M.E., «La Ley 10/2007, de régimen económico... *op.cit.*, págs. 443-470.

161.- DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil IV...op.cit.*, pág. 189.

cónyuge que le rinda cuentas, estado y situación de los actos y disposición de los bienes que componen la sociedad de gananciales, y ello porque el deber de informar nace por imperativo legal y debe ser cumplido por ambos cónyuges, por lo tanto, su aplicación será “ope legis”¹⁶².

El Anteproyecto establece la obligación de informar de modo periódico sin determinar qué es lo que debe entenderse por dicha periodicidad. Lo que sí parece coherente con el precepto es que sí que habrá la obligación de informar cada vez que un cónyuge lo solicite¹⁶³.

Parece claro que, con carácter general, la confianza que reina constante matrimonio conlleva esa información.

«es cierto que esta norma establece una exención de la obligación ordinaria de rendición de cuentas de los mandatarios, justificada por el hecho de existir convivencia matrimonial entre mandante y mandatario y la presunción de la “bona fides”. Es más, en el mismo sentido si bien en el régimen de la sociedad de gananciales, el art. 1383 CC establece una obligación de información periódica de las actividades, dicha norma ha sido considerada una simple exhortación a los cónyuges, no coercible, en aras a la presunción de la buena fe entre cónyuges conviventes»¹⁶⁴.

Así, si bien el Anteproyecto señala la obligación de proporcionar información suficiente de manera periódica no creemos que deba entenderse de un modo rígido que obligue a cada uno de los cónyuges «a rendir cuentas» cada cierto tiempo y menos en un régimen de clara tradición de separación total de patrimonios¹⁶⁵. Es más, se entiende que en condiciones normales existe dicha información sin necesidad de que los cónyuges la soliciten, y quizá el límite a la hora de solicitar la información es el ejercicio de la facultad sin que ello constituya un abuso.

Avala esta postura la mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de noviembre de 2004¹⁶⁶. En el caso concreto se discute la hipotética nulidad de actuaciones a consecuencia del requerimiento de pago del débito

162.- SAP Vizcaya, 20.1.1994 (AC\1994\80).

163.- En este sentido se pronuncia LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil IV...* op.cit.

164.- SAP Las Palmas, 13.4.2005 (JUR\2005\129915) que hace referencia a SAP Segovia 22.11.2001.

165.- En este sentido se pronuncia DÍEZ PICAZO, L., *Comentarios a las reformas del Código Civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

166.- STS 2.11.2004 (RJ\2004\6865).

hipotecario practicado en el domicilio a los cónyuges codeudores en la persona de uno de ellos. Se considera en este caso la diligencia practicada válida y se presume el conocimiento por ambos cónyuges.

«Los hechos probados ponen de manifiesto que tal requerimiento fue practicado el 28 de diciembre de 1989 en la persona del esposo de la demandante que recurre, don Jose Augusto, y en el domicilio que consta en la escritura de constitución de la hipoteca, habiéndose efectuado entrega de la correspondiente cédula que contenía los datos identificativos de los deudores, entidad bancaria acreedora y las responsabilidades económicas que se reclamaban.

El referido artículo 131 de la Ley Hipotecaria autoriza a practicar el requerimiento de pago con el pariente más próximo y aquí lo fue con el marido, codeudor con la recurrente, del préstamo hipotecario otorgado por la demandada Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, conforme escritura de 23 de marzo de 1987, el que fue objeto del procedimiento hipotecario tramitado a instancia de la referida entidad bancaria, seguido contra el matrimonio de referencia.

El requerimiento controvertido ha de ser declarado bien practicado y con ello válida y eficaz la cédula entregada respecto a la actora del pleito, pues nada se demostró de que el matrimonio viviera separado o los cónyuges no mantuvieran comunicación. Se presenta conclusión dotada de intensidad lógica que ambos esposos estuvieran interesados en la marcha y situación del préstamo que habían conjuntamente constituido y que les obligaba a asumir su devolución o, en otro caso, pechar con las consecuencias de su impago.

El motivo no se atiende pues no se instauró ninguna situación de efectiva indefensión y a mayores razones el artículo 1383 del Código Civil se presenta previsor para estos casos, ya que dispone que los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya. En casos parecidos esta Sala de Casación Civil ha decretado la validez del requerimiento llevado a cabo en uno de los cónyuges y no directamente con el otro, ya que las circunstancias concurrentes no permiten presumir que no llegara a su conocimiento (Sentencia de 30-10-1996 [RJ 1996, 7436] y 23-10-1992 [RJ 1992, 8403])»¹⁶⁷.

Probablemente cuando medie una crisis matrimonial al decaer la confianza en la misma medida lo hará la información que se proporcionen

167.- Ídem.

ambos cónyuges, por lo que la previsión del precepto es en estos casos en los que alcanza su máxima virtualidad.

«es sólo a partir del año 2001, cuando se ha dictado auto de medidas provisionales de separación (13 de marzo de 2001) y se ha producido la primera demanda de conciliación exigiendo rendición de cuentas (31 de julio de 2001) cuando podemos considerar desaparecido el principio de la buena fides y la convivencia matrimonial que son la razón de ser de la exoneración del deber de rendición de cuentas del art. 1439 del CC. En consecuencia, sería contrario a la legalidad, y a la propia conducta de la demandante, el exigir cuentas en períodos en que existía convivencia matrimonial y presumiblemente, conforme a la ley, se considera que los frutos percibidos y consumidos se han invertido en las atenciones de la propia familia; sin que existe prueba en contrario que destruya la presunción. A partir del momento en que se ha quebrado la convivencia y se solicita por la esposa rendición de cuentas, la actuación del demandado de ignorar esta petición no puede considerarse de buena fe, por lo que tal rendición de cuentas debe ser efectuada»¹⁶⁸.

«Así las cosas y en relación a la naturaleza del mencionado deber, ante la situación de separación ya existente al tiempo de presentación de la demanda e incluso con anterioridad, desde aproximadamente, las Navidades del año 1988, lógico deviene entiende este Tribunal, que se acceda a la liquidación de la sociedad de gananciales, puesto que la misma sólo tiene su razón de ser, cuando existe una convivencia y afectividad entre ambos cónyuges, puesto que, la propia situación de separación ya trae consigo que ambos cónyuges incumplan sus propios deberes tanto en relación a su convivencia, al no existir, como en relación a los bienes que conforman una sociedad inexistente, al realizar cada uno, actos propios e independientes del otro, al no existir entre ellos lazos o relaciones en común, por así haberlo interesado ellos mismos; en relación con la cesación de la vida en común, es lógico, que el hoy apelado declare que no informa porque no convive y es, precisamente, tal motivo de inexistencia de convivencia la que permite entender a este Tribunal que el deber legal que incumbe a ambos cónyuges de informar de los rendimientos de la sociedad de gananciales se incumpla y que por lo tanto existiendo tal infracción del art. 1393.4 la Sociedad de Gananciales debe ser liquidada conforme a los trámites señalados en los arts. 1394 y siguientes del CC»¹⁶⁹.

168.- SAP Las Palmas, 13.4.2005 (JUR\2005\129915).

169.- SAP Vizcaya, 20.1.1994 (AC\1994\80).

Cuando la crisis matrimonial se traduzca en un mero cese de convivencia, el Tribunal Supremo sostiene que este hecho hace decaer los deberes recíprocos de información.

«la propia situación de separación ya trae consigo que ambos cónyuges, incumplan sus propios deberes tanto en relación a su convivencia, al no existir, como en relación a los bienes que conforman una sociedad inexistente, al realizar cada uno, actos propios e independientes del otro, al no existir entre ellos lazos o relaciones en común, por así haberlo interesado ellos mismos; en relación con la cesación de la vida en común, es lógico, que el hoy apelado declare que no informa porque no convive y es, precisamente, tal motivo de inexistencia de convivencia la que permite entender a este Tribunal que el deber legal que incumbe a ambos cónyuges de informar de los rendimientos de la sociedad de gananciales se incumpla y que por lo tanto existiendo tal infracción del art. 1393.4. la Sociedad de Gananciales debe ser liquidada conforme a los trámites señalados en los arts. 1394 y ss. del CC»¹⁷⁰.

En cuanto a lo que se considera como incumplimiento del deber de informar el Tribunal Supremo se ha pronunciado en torno a lo que entiende como incumplimiento grave y reiterado¹⁷¹.

El texto del Anteproyecto no precisa ni el alcance ni el modo en que debe proporcionarse la información. Únicamente habla de que esta sea suficiente, lo cual nos lleva a concluir, como ya hemos apuntado, que no se trataría de proporcionar una información sobre ingresos, actividades económicas y gestión del patrimonio hasta el último detalle –ya que por otra parte se desnaturalizaría la independencia patrimonial de que han gozado los cónyuges en nuestro sistema tradicionalmente–. A falta de previsión en contra la información se proporcionará de modo verbal y sin coincidir necesariamente con actos que modifiquen el patrimonio de cada cónyuge ya que no supone un consentimiento o asentimiento previo sino simplemente la obligación se cumple con la información periódica del estado patrimonial conforme a los usos del matrimonio.

DÍAZ ALABART¹⁷² sobre este particular considera que si la información se solicita de modo expreso no basta una información genérica y habrá que

170.- STS, 4.5.1998 (RJ\1998\2495).

171.- Ídem.

172.- En este sentido, DÍAZ ALABART. DÍAZ ALABART, S., «El deber de información entre cónyuges... *op.cit.*, págs. 1281-1292.

considerar las circunstancias del caso en particular. Distingue, la autora, que se refiere al régimen de gananciales, entre los gananciales y los privativos, limitando la información sobre estos últimos de modo que no se convierta en fiscalización.

V. CONCLUSIÓN.

El propio Avantprojecte de Llei de Règim Patrimonial del Matrimoni afirma en su Exposición de Motivos que «la Compilació ha retut un servei important a la conservació del nostre dret civil, però ha arribat l'hora de modificar-lo i desenvolupar-lo, per tal de completar-lo, sobre la base útil existent, amb normes que siguin més conformes a la nova realitat social».

En materia de régimen económico patrimonial del matrimonio la Ley proyectada pretende regular el régimen de modo completo abarcando los diferentes aspectos patrimoniales que derivan del hecho de contraer matrimonio respetando las particularidades propias de la tradición jurídica balear propia de las distintas islas.

Aspectos tales como la clarificación del régimen de las cargas del matrimonio, la responsabilidad del cónyuge que no contrae obligaciones en aras al sostenimiento de la familia y el deber de información recíproca a los efectos de valorar cuál es el nivel de vida de la familia, deben conciliar la separación absoluta de bienes que rige en Baleares con la protección de la familia, siempre bajo el amparo de nuestras tradiciones jurídicas.

VI. TABLA DE JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC	20.2.1989	RTC\1989\45
TC	6.5.1993	RTC\1993\156

TRIBUNAL SUPREMO

TS	11.2.1998	RJ\1998\753
TS	4.5.1998	RJ\1998\2495
TS	20.11.2000	RJ\2000\9346
TS	2.11.2004	RJ\2004\6865
TS	12.3.2007	RJ 2007\2578
TS	30.10.2008	RJ\2009\404
TS	5.11.2008	RJ\2009\3
TS	28.3.2011	RJ\2011\939
TS	26.11.2012	RJ\2013\186
TS	20.3.2013	RJ\2013\4936
TS	17.2.2014	RJ\2014\918

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES

TSJ	3.9.1998	RJ\1998\8505
TSJ	24.11.2005	RJ\2006\208
TSJ	24.3.2010	RJ\2010\4019

AUDIENCIA PROVINCIAL

AP VIZCAYA	20.1.1994	AC\1994\80
AP BALEARES	27.3.1999	AC\1999\4616
AP CANTABRIA	20.4.1999	AC\1999\753
AP ASTURIAS	14.3.2000	AC\2000\1147
AP VIZCAYA	3.4.2000	AC\2000\4824
AP MADRID	7.11.2000	JUR\2000\313092
AP SEGOVIA	22.11.2001	AC\2001\2497
AP CÁCERES	27.6.2002	JUR\2002\226663
AP BALEARES	29.11.2003	AC\2004\350
AP BARCELONA	18.5.2004	AC\2004\1588
AP LAS PALMAS	13.4.2005	JUR\2005\129915
AP BARCELONA	10.6.2008	SAP\2008\5585
AP BARCELONA	30.6.2009	SAP\2009\7709
AP BARCELONA	1.9.2009	SAP\2009\10375
AP BARCELONA	28.10.2009	SAP\2009\10957
AP BARCELONA	22.3.2010	JUR\2010\16869
AP BALEARES	12.6.2012	JUR\2012\239821

VII. BIBLIOGRAFÍA.

ALBADALEJO, M., *Curso de Derecho Civil*, IV Derecho de Familia, 10 ed., Edisofer, Madrid, 2006.

ÁLVAREZ OLALLA, M.P., *Responsabilidad patrimonial en el régimen de separación de bienes*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

BADOSA COLL, F., *Comentaris a les Reformes del Dret Civil de Catalunya*, Bosch, Barcelona, 1987.

CARDONA GUASCH, O., «Los espòlits», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 2ª ed., Universitat de les Illes Balears, Palma, 2003.

CARDONA GUASCH, O., «Los efectos patrimoniales del matrimonio en el Libro III de la Compilación», *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed. revis., Palma, 2003.

CARDONA GUASCH, O., «Conexiones entre la Ley de Parejas Estables y el Libro III de la Compilación», *Comentarios a la Ley de Parejas Estables de las Illes Balears*, Institut d'Estudis Autònoms, Palma, 2006.

CARDONA GUASCH, O.P., *Acolliment en la quarta part dels milloraments: un estudio sobre la tradición jurídica pitiusa*, Lleonard Muntaner, Palma, 2013.

CAVANILLAS MÚGICA, S., «La prueba de simulación en la doctrina de la audiencia de Palma de Mallorca, un estudio de jurisprudencia menor», *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4/1990.

CAVANILLAS MÚGICA, S., «Espòlits, carácter sinalagmático, no aplicación a adquisiciones posteriores a la separación de hecho», *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, núm. 17, 1991.

CLAR GARAU, R., «Régimen matrimonial de separación de bienes en el Derecho Foral Balear», *Jornada de Derecho Foral, Libro homenaje al Iltre. Sr. D. Félix Pons Marqués*, Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, Palma, 1973.

CLEMENTE MEORO, M.E., «La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano», en GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L., RAJOY BREY, E. (coords.) *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*: (derecho común, foral y especial), Vol. 1, Civitas, Pamplona, 2008

COCA PAYERAS, M. «El despliegue del artículo 149.1.8ª de la Constitución en el ámbito jurídico balear», (Ejemplar dedicado a: Segundo número monográfico sobre el reparto competencial en materia de derecho civil), *Derecho privado y Constitución*, núm. 2, 1994.

COCA PAYERAS, M. «Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional» *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 93, núm. 2, 1994.

COCA PAYERAS, M., «Aspectos generales de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Illes Balears», *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003.

COSTA RAMÓN, J., «Derecho foral ibicenco», separata de Ibiza, *Revista del Instituto de Estudios Ibicencos*, 2ª época, núm. 5, 1945.

COSTA RAMÓN, J., «Los Espòlits o capitulaciones matrimoniales», *Revista de Ibiza*, núm. 27, 1948.

DE LOS MOZOS, J.L., «Comentario a los artículos 1435 a 1444», en ALBADALEJO, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVIII, vol. III, Madrid, 1985.

DELGADO ECHEVARRÍA, J. *El régimen matrimonial de separación de bienes en Cataluña*, Tecnos, Madrid, 1974

DÍAZ ALABART, S., «El deber de información entre cónyuges en el régimen de gananciales, y también en los de separación y participación», en CUENA CASAS, M., ANGUITA VILLANUEVA, L.A., ORTEGA DOMÉNECH, J. (coords.), *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Dykinson, Madrid, 2005.

DÍEZ PICAZO, *Comentarios a las reformas del Código Civil*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 10ª ed., Tecnos, Madrid, 2007.

DOMENGE AMER, B., «El sostenimiento de las cargas familiares en el régimen de separación de bienes», *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 15, 1993.

FERRER VANRELL, M.P. *Tradició jurídica mallorquina: autors del segle XV al XVIII*; Universitat de les Illes Balears, Palma, 1990.

FERRER VANRELL, M.P., *El informe sobre la reforma de la Compilació de Dret Civil de Balears: (su origen y fundamento, la STSJB de 3 de septiembre de 1998)*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2000.

FERRER VANRELL, M.P. «Las fuentes del derecho civil balear: artículo 1 de la CDCB», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 56, núm. 1918, 2002.

FERRER VANRELL, M.P., «El matrimonio, su regulación y efectos», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed. revis., Palma, 2003.

FERRER VANRELL, M.P., «Efectos patrimoniales de la constitución de la pareja estable en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003.

FERRER VANRELL, M.P., «Los capítulos matrimoniales como negocio jurídico: su función, concepto y presupuesto. Antecedentes», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed. revis., Palma, 2003.

FERRER VANRELL, M.P., «Los efectos patrimoniales inter vivos del matrimonio», FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª ed. revis., Palma, 2003.

FERRER VANRELL, M.P. «El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y la competencia legislativa en derecho civil propio», *RJIB. Revista jurídica de les Illes Balears*, núm. 2, 2004.

FERRER VANRELL, M.P., «Artículo 5. Régimen económico de la pareja», *Comentarios a la Ley de Parejas estables de las Illes Balears*, Govern de les Illes Balears, Palma, 2006.

FERRER VANRELL, M.P. «Competencia exclusiva en legislación civil versus asunción de la competencia en derecho civil balear. El art. 30.27 EAIB», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2008.

http://www.indret.com/pdf/565_es.pdf

FERRER VANRELL, M.P., «Régimen económico matrimonial de separación de bienes en Mallorca y Menorca (Libro I Y II)», en LLEDÓ YAGÜE, F., FERRER VANRELL, M.P. (dirs.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010.

FERRER VANRELL, M.P., «La determinación de las masas patrimoniales; titularidades dudosas y la protección de los acreedores en el régimen económico matrimonial de separación de bienes en la Compilación Balear», *Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012.

FERRER VANRELL, M.P.: «La codificación civil y la llamada “cuestión foral” en Baleares: discurso de ingreso»; *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, núm. 13, 2012.

FERRER VANRELL, M.P.; MUNAR BERNAT, P.A., *Materials precompilatoris del Dret Civil de les Illes Balears*, UIB-Parlament de les Illes Balears, Palma, 2002.

FERRER VANRELL, M.P., CARDONA GUASCH, O., *et al.*, *Comentarios a la Ley de Parejas Estables de las Illes Balears*, Institut d'Estudis Autònoms, Palma, 2006.

GARCÍAS DE ESPAÑA, E., «La posición del cónyuge viudo en Ibiza en la sucesión Intestada y su regulación a través de la técnica de la Remisión estática al código civil (A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, 4/2012 de 24 de octubre de 2012)», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, 10 de julio de 2013.

<http://revistajuridicaib.icaib.org/?p=115>

JIMÉNEZ GALLEGO, C., «La separación de bienes como régimen económico del matrimonio en el derecho comparado español», *Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012.

JIMENEZ GALLEGO, C., «Cuestiones sobre el régimen de separación de bienes regulado en la Compilación Balear». *Epílogo a la segunda jornada. Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, 2012.

LACRUZ BERDEJO, J.L., *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*, vol. I, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1990.

LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo 6, Trivium, Madrid, 1997.

LLODRÁ GRIMALT, F. «El sistema de fonts del dret civil balear (1990-2006). Estudi amb motiu del projecte de reforma del títol preliminar de la Compilació balear», *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 8, 2007.

MASOT MIQUEL, M., *El régimen económico matrimonial en la Compilación de Derecho Civil especial de Baleares*, Temis, Zaragoza, 1962.

MASOT MIQUEL, M. *Derecho civil de Mallorca*, Embat, Palma, 1979.

MASOT MIQUEL, M., «El régimen económico del matrimonio mallorquín», *La mujer y el Derecho Civil y Canónico*, Palma, 1986.

MASOT MIQUEL, M. «El Código Civil y su aplicación en el Derecho Civil balear», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, vol. 2, 1990.

MASOT MIQUEL, M., «La responsabilidad subsidiaria del cónyuge no contratante según el artículo 3.4 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares», en *Estudios de derecho civil en homenaje al Profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. 2, Bosch, Barcelona, 1993.

MASOT MIQUEL, M., «Cap a una nova regulació del règim econòmic del matrimoni», *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, núm. 14.

MIRALLES GONZÁLEZ, I., «El deber de contribuir a las cargas del matrimonio constante el matrimonio», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1987.

MONSERRAT QUINTANA, A., «Lección 20: La dote y las instituciones paradotales: el excreix», en FERRER VANRELL, M.P. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universitat de les Illes Balears, 2ª edic. revis., Palma, 2003.

MONSERRAT QUINTANA, A., «Parte I: algunos mitos que conviene aclarar», *Tercera Ponencia en las Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012.

MONSERRAT QUINTANA, A., «Parte II: algunas sugerencias sobre temas varios» *Tercera Ponencia en las Jornadas de Derecho Civil Balear con motivo del 50 aniversario de la Compilación*, Colegio Notarial de las Islas Baleares, Palma, 2012.

MORALEJO IMBERNÓN, N., «Comentario al artículo 1383 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2009.

MORENO MARTÍNEZ, J.A., «Título III (Libro IV del Código Civil) Del régimen económico matrimonial», en RAMS ALBESA, J.; MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coords.), *El régimen económico del matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2005.

MUNAR BERNAT, P.A., «Principios inspiradores de las distintas regulaciones autonómicas de las uniones estables de pareja», *Tribuna Parlamentaria*, Parlament de les Illes Balears, 2003.

MUNAR BERNAT, P., «Disposición de la vivienda familiar y donaciones entre cónyuges. Algunas consideraciones críticas sobre el Anteproyecto de Ley de Régimen Patrimonial del Matrimonio de 2013». XI Premio Luis Pascual González. En prensa.

PARRA LUCÁN, M.A., «Autonomía de la voluntad y derecho de familia», *Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo I, Derecho de la Persona, Familia y Sucesiones, Wolters Kluwer, Consejo General del Notariado, 2012.

PLA PASTOR, J.V., «Los bienes agermanados en la nueva Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Posibles repercusiones tributarias», *Noticias Jurídicas*, octubre, 2011.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/35-Derecho-Fiscal-Financiero-y-Tributario/481-los-bienes-agermanados-en-la-nueva-ley-de-r-gimen-econ-mico-matrimonial-valenciano-posibles-repercusiones-tributarias.html>

RAMS ALBESA, J., *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992.

REBOLLEDO VARELA, A.L., *Separación de bienes en el matrimonio*, Montecorvo, Madrid, 1983.

REQUEIJO PASCUA, A., «Una aproximación a la STC de 20 de febrero de 1989».

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344064689?blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment;%20filename=Ver_Estudio_Doctrinal.pdf&blobheadervalue2=1288777402049

RIBERA BLANES, B., «Del régimen de separación de bienes», en RAMS ALBESA, J., MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coords.), *El régimen económico del matrimonio*, Dykinson, Madrid, 2005.

TORRES LANA, J.A., «De nuevo sobre relaciones patrimoniales entre parejas no casadas», *Aranzadi Civil*, II, 1993.

VILA RIBAS, C., «El régimen económico matrimonial en el Proyecto de Reforma de la Compilación del Derecho Civil de Baleares», *Cuadernos de la Facultad de Derecho* 16, Palma de Mallorca, 1988.

VILA RIBAS, C., «El régimen económico legal del matrimonio en las islas de Ibiza y Formentera», en LLEDÓ YAGÜE, F., FERRER VANRELL, M.P. (dir.), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, Dykinson, Madrid, 2010.

ZAFORTEZA DE CORRAL, L., *La Compilación de 1961 a través de su proceso formativo. Antecedentes, Documentos y Actas*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 1992.